



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIRO ANTONIO SALAZAR CONTRERAS CONTRA COLPENSIONES. RADICACIÓN 1100131050-24-2015-00493-01.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 6 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Jairo Antonio Salazar Contreras instauró demanda ordinaria en contra de Colpensiones con el fin de que se le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge a cargo (fol.3 y s.s.). Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia condenatoria el 27 de julio del 2011 (fl. 71 y s.s.), decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 1º de septiembre del 2011 (fol. 86 y s.s.).

El 25 de noviembre del 2019 la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario (fl. 169 y s.s.).

Auto apelado

Mediante proveído del 6 de agosto del 2020, la falladora de primera instancia libró mandamiento de pago por las costas procesales dentro del proceso ordinario y las que eventualmente se causen dentro del proceso ejecutivo y negó el decreto de medidas cautelares. (fl. 175 y s.s.)

Para negar el decreto de medidas cautelares señaló que Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial conforme lo establece el Decreto Ley 4121 del 2011, por lo cual se entiende que la ejecutada administra recursos de la seguridad social en pensiones. Indica que el art. 594 del C. G. P. establece que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, y que el art. 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del RPMPD y sus respectivas reservas.

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación indicando que el art. 63 de la CP dispone cuales son los bienes inembargables y señala que además de los allí señalados son inembargables los bienes que determine la Ley, por lo que corresponde a una Ley de la República desarrollar ese principio constitucional, lo cual hizo a través de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995.

Que en el art. 19 la citada Ley, se estableció que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

Que la Ley 1151 del 2007 en su art. 155 creó a Colpensiones como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto 4121 del 2011 cambió la naturaleza jurídica de Colpensiones a una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo.

Afirma que siendo Colpensiones una entidad financiera y siendo sus recursos de orden privado no puede decirse que dichos recursos son inembargables, toda vez que sus recursos provienen de los particulares que hacen sus aportes a la seguridad social por su trabajo, por lo que dichos dineros no son rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y, por tanto, son susceptibles de ser embargados.

Indica que las Altas Cortes ya se han pronunciado sobre la embargabilidad de las cuentas de Colpensiones, en especial, la Corte Constitucional en las sentencias C 546 de 1992, C 11534 de 2008 y T 426-2003. (fol. 179 y s.s.)

Alegatos demandante

El apoderado del demandante presentó alegatos en los que señaló que no comparten la decisión del despacho, porque las costas procesales que forman parte de una sentencia judicial no tienen el carácter de bienes inembargables, y adicionalmente porque las costas procesales forman con la sentencia un solo cuerpo, sin que se pueda argumentar que frente a la condena principal si procede el embargo (si fuere el caso), pero frente a las costas que son accesorias no procede dicho embargo, pues dicho argumento iría contra el principio que lo accesorio en este caso las costas, deben seguir la suerte de lo principal.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a dilucidar ¿Acertó el fallador de primera instancia al negar la medida cautelar solicitada, bajo el argumento de

que las cuentas de Colpensiones son inembargables o por el contrario debe decretarse la medida solicitada?

Para resolver el problema planteado, debemos recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

El numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P. señala que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

Por su parte, el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables "*Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas*"

Pese a la anterior regla general, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como lo fueron las sentencias C 546-1992, C 263-1994, C 1064-2003, C 192-05, C 1154-2008, C 539-2010 y C 543 -2013 ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, señalando como excepción a dicho principio, que en los casos en que se pretenda el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, se debe habilitar la embargabilidad de tales recursos, en aras de lograr la efectiva tutela de los derechos, como presupuesto primordial de la administración de justicia en estas materias, siempre y cuando los dineros sobre los que recae la cautela, estén destinados al pago de tales obligaciones.

Ahora, para la Sala es claro que determinar si la cuenta es o no inembargable no le corresponde a la falladora de primera instancia, sino que es cada entidad bancaria una vez le llegue la solicitud de medida cautelar, la encargada de efectuar dicha manifestación, pudiendo en ese momento el Juez decidir si mantiene la medida cautelar.

En caso de que los Bancos reporten que las cuentas oficiadas son inembargables y teniendo en cuenta que el presente trámite procesal versa exclusivamente sobre la ejecución de las costas judiciales, deberá la falladora primigenia proceder al levantamiento de las medidas, toda vez que la suma de dinero perseguida no corresponde a una acreencia de carácter laboral o pensional, a pesar de haberse impartido condena dentro de un proceso de este tipo.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que revocar la decisión proferida en primera instancia, para ordenarle al fallador de primera instancia que decrete la medida cautelar solicitando hacer claridad a las entidades bancarias para que le informen si las cuentas sobre las que recae la medida cautelar son inembargables o no.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, ordenarle al fallador de primera instancia que decrete la medida cautelar, solicitando a las entidades bancarias que informen si las cuentas sobre las que recae la medida cautelar son o no inembargables.

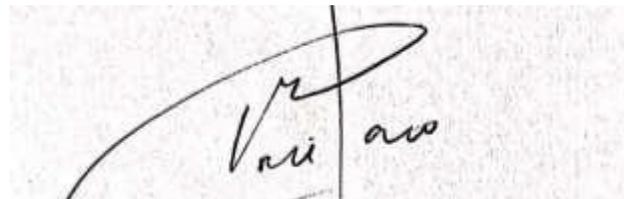
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA MOLINA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-3105-039-2019-00198-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. FLOR ÁNGELA MOLINA instauró demanda ordinaria laboral contra la UGPP, con el fin de que se DECLARE que tiene derecho a la pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1999; en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar dicha prestación desde el 10 de diciembre de 2012, con la debida actualización del último salario promedio mensual de \$187.060; se condene al retroactivo pensional generado, la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 3 y s.s.)

La UGPP contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; igualmente, propuso como excepción previa la que denominó falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa, al considerar que el 3 de julio de 2019 requirió a la demandante para que allegara registro de nacimiento y certificación de factores salariales, sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con esa carga administrativa y probatoria, para efectos de la resolución de la prestación, por lo que la vía gubernativa no se agotó a fin de acudir a la jurisdicción, máxime que la convocante tampoco la elevó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otro lado, la encartada, formuló la excepción previa de falta de requisitos formales por falta de legitimación en la causa, al considerar que las pretensiones que tienen que ver con la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Caja Agraria, no son funciones de la UGPP, conforme al Decreto 4269 de 2011.

(fols. 35 y s.s.; subsanación fols. 59 y s.s.)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

2. Auto apelado. En audiencia virtual celebrada el 24 de septiembre de 2020, el Juzgado declaró no probada la excepción denominada falta de jurisdicción por no agotamiento de la reclamación administrativa y condenó en costas a la demandada.

Sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa, el Juzgado determinó que la misma será resuelta en la sentencia que ponga fin a la instancia, y sobre la excepción de falta de jurisdicción por no agotamiento de la reclamación administrativa, indicó que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión que aquí demanda, el día 20 de noviembre de 2018, la cual fue resuelta en sentido desfavorable a través de la Resolución RDP 006267 del 26 de febrero de 2019; además, la demanda se formuló el 15 de marzo de la misma anualidad, por manera que sí se agotó la reclamación administrativa.

Dijo que no existe prueba del requerimiento efectuado por la UGPP a la parte demandante, y en todo caso, esta resolvió de fondo la solicitud que la actora planteó sobre el reconocimiento de su pensión.

Finalmente, dijo que, en el presente caso, no se requería agotar la reclamación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito, por cuanto la mentada entidad no hace parte del proceso.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la reclamación se entiende agotada una vez se presenten los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución demandada, como así lo establece el artículo 6º del CPT y de la SS y el CPACA.

Agregó que si la parte actora no allegó los documentos para que la entidad pudiera pronunciarse de fondo sobre su solicitud, no puede entenderse por agotada la reclamación administrativa.

El Juzgado no repuso la decisión cuestionada y concedió el recurso de apelación formulado por la parte convocada.

4. Alegatos UGPP. Señala que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión bajo los parámetros de la Ley 171 de 1961.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la UGPP se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juzgado de primera instancia al declarar no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa?



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

De excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa

Establece el artículo 6º del CPT y de la SS que *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."* (Subraya fuera de texto).

Así, la reclamación administrativa en los términos de la norma reseñada, constituye un factor de competencia para el juez laboral, sin el cual, no puede adentrarse al estudio del conflicto planteado.

Así mismo, se resalta que la finalidad de esta reclamación es procurar que, por vía de solicitud, el promotor de la acción, previo a acudir a la jurisdicción, ponga en conocimiento de la entidad pública la controversia que plantea, para que ésta tenga la oportunidad de decidir en forma directa y autónoma, si resulta procedente o no lo petitionado, y en ese orden enmendar cualquier error que hubiese podido cometer, precaviendo con ello cualquier pleito judicial.

Igualmente, ha de decirse que por disposición expresa de la norma citada, esa reclamación se entiende agotada cuando la misma se haya decidido por la entidad involucrada, o cuando ha transcurrido un mes, contado desde su presentación, sin que la misma haya emitido pronunciamiento alguno, siendo importante anotar, que en el presente caso no resulta aplicable lo que al respecto ha dispuesto el CPACA, como quiera que los juicios laborales tienen establecida una regulación especial que tiene aplicación preferente, conforme a las normas de interpretación normativa.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el *examine*, tal y como lo concluyó el Juzgado de primera instancia, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la actora cumplió con el requisito en mención, porque el 20 de noviembre de 2018 elevó solicitud ante la UGPP para obtener el reconocimiento y pago de la prestación que aquí se deprecia, como se observa a folios 25 y s.s.

Sobre dicha petición, la UGPP se pronunció a través de la Resolución RDP 0062667 del 26 de febrero del 2019, en el sentido de negar la pensión reclamada, porque la actora no cumplió la edad de 60 años, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como así consta en el expediente administrativo allegado por la entidad.

En ese orden, es claro que contrario a lo considerado por la entidad convocada, en el *examine*, sí se agotó la reclamación administrativa, porque la demandante elevó la correspondiente solicitud sobre el derecho que aquí discute, y la entidad encargada, resolvió de fondo su procedencia en sentido desfavorable, no siendo atendibles los argumentos de la alzada para revocar la decisión cuestionada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Por tanto, observa la Sala que acertó el Juzgado de primera instancia en cuanto declaró no probada la excepción propuesta, siendo lo procedente confirmar la decisión impugnada.

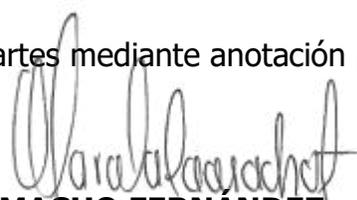
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$908.526.

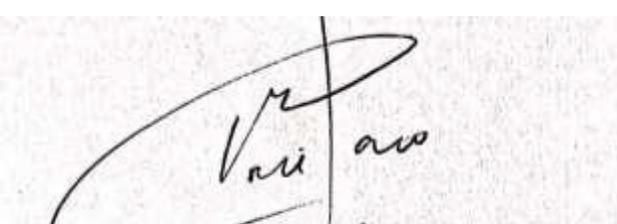
La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EZEQUIEL ARTURO SANCHEZ HERRERA
CONTRA ECOPETROL S.A.**

RADICADO 09-2019-00876-01

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 6 de marzo del 2020¹, proferido por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Demanda ordinaria

EZEQUIEL ARTURO SANCHEZ HERRERA instauró demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A. con el fin de que se declare que la terminación del contrato de trabajo del actor no surtió ningún efecto debido a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del CST. Como consecuencia, solicitó el reintegro del actor. (fol. 43 y s.s.)

Como pretensión subsidiaria, pidió se le liquide correctamente la terminación del contrato de trabajo y se declare que la demandada adeuda a favor del actor las sumas correspondientes a los bonos extralegales no cancelados por los años del 2005 y 2006 y las costas del proceso.

2. Sentencia proferida dentro del proceso ordinario

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 6 de agosto del 2010, en la cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (fol. 329 y s.s.)

Por la apelación formulada por el promotor del litigio, ésta Corporación conoció del presente proceso y profirió fallo el 18 de enero del 2012, revocando la decisión proferida en primera instancia en su integridad y condenando a ECOPETROL S.A. a pagar a favor del actor la suma diaria de \$523.600 a partir del 12 de julio del 2006 hasta la fecha en que se acredite en debida forma el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de marzo a junio del 2006 y condenó a ECOPETROL S.A. a pagarle al accionante la suma de \$36'215.684 por concepto de reajuste de la indemnización por despido sin justa causa y absolvió de las demás pretensiones de la demanda. (fol. 339 y s.s.)

En providencia del 20 de junio del 2018 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoció del presente proceso y decidió NO CASAR la sentencia proferida por esta Colegiatura.

¹ Ingresó al Despacho el 19 de febrero del 2021

3. Demanda ejecutiva

En memorial del 20 de septiembre del 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. (fol. 370 y s.s.)

4. Auto apelado

Mediante auto del 6 de marzo del 2020, la falladora de primera instancia **libró mandamiento de pago** a favor del señor Ezequiel Arturo Sánchez Herrera y en contra de ECOPETROL S.A. por los siguientes conceptos: (fol. 384)

1. La suma diaria de \$523.600 a partir del 12 de junio de 2006 hasta la fecha en que se acredite en debida forma el pago de los aportes parafiscales correspondientes al mes de junio de 2006.
2. Costas del proceso ejecutivo

Y negó librar mandamiento de pago por la indexación solicitada por la parte activa.

5. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** indicando que es importante llamar la atención sobre el entendimiento que debe dársele a la norma y lo que se debe castigar para que prospere la moratoria solicitada. Cita sentencias de la CSJ. Señala que las sentencias citadas son claras al señalar que lo que castiga el legislador es la falta de pago, ya que lo que se busca es proteger el sistema de parafiscalidad. Que en el presente caso no existe ninguna deuda por concepto de pago de aportes parafiscales correspondiente al mes de junio del 2006. Que ECOPETROL S.A. procedió mediante comunicación de fecha 4 de septiembre del 2018 radicada bajo el número 2-2018-046-6108 a indicarle al demandante que se encontraba acreditado el pago desde el año 2006, por lo que ECOPETROL ya dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución. Que nunca estuvo en mora en el pago de aportes parafiscales. (fol. 419 y s.s.)

El fallador de primera instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación presentado por el promotor del litigio. (fol. 425 y s.s.)

6. Alegatos segunda instancia.

6.1. Alegatos ejecutante. Señaló que el título que sirve de base de la presente ejecución es una sentencia proferida dentro del proceso ordinario y que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente permite estudiar los requisitos formales del título, por lo que se debe confirmar la decisión proferida en primera instancia.

6.2. Alegatos ejecutada. Indica que en el presente asunto por parte de ECOPETROL no existe ninguna deuda por concepto de pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de junio de 2006, además que se cumplió con la otra obligación prevista en la misma normatividad, que es la de comunicar al trabajador el estado de cuentas con las entidades de seguridad social y destinatarias de las otras contribuciones parafiscales y que consta en la " *solicitud de cumplimiento de la sentencia de Casación SL2339-2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia Rad. 1-2019-093-*

20771 "; la cual se anexó con el escrito por medio del cual se formuló el recurso, por lo que es evidente que ya dio cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿La pasiva cumplió con su obligación de pagar los aportes parafiscales del mes de junio del 2006 y, por ende, se equivocó el a quo al librar el mandamiento de pago?

Debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., normatividad que en materia laboral armoniza con los postulados recogidos por el art. 100 del C.P.T.S.S, que establece al respecto: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de un decisión judicial o arbitral en firme...*".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda y debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones, suposiciones, o razonamientos lógico jurídicos para deducir la obligación; para que la obligación sea clara.

Ahora bien, es necesario recordar que el proceso ejecutivo se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando, en la primera de ellas el Juez para decidir si debe o no librar mandamiento de pago únicamente debe verificar si el título que se allega cumple con los requisitos exigidos, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, en esta etapa **no le es dable al Juez entrar a verificar un posible cumplimiento**, pues es claro que el ejecutado cuenta con la posibilidad de presentar **excepciones** en caso de que considere que ya cumplió con la totalidad de la obligación que se reclama a través del proceso ejecutivo.

En el presente caso, el documento que se allega como título ejecutivo es la sentencia proferida dentro del proceso ordinario la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, es claro para la Sala, que el A quo acertó cuando libró el mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A., por la suma diaria de \$523.600 a partir del 12 de junio de 2006 hasta la fecha en que se acredite en debida forma el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de junio de 2006, pues así se impartió condena dentro del proceso ordinario.

Ahora, lo que observa la Sala es que los argumentos esgrimidos por la ejecutada contra el mandamiento en nada atacan los requisitos de forma y de fondo que se deben revisar en esta etapa procesal, pues por el contrario lo que se observa de su recurso de apelación, es que no está conforme con la decisión proferida dentro del proceso ordinario en la cual se le condenó a pagar la suma diaria de \$523.600 a partir del 12 de junio de 2006 hasta la fecha en que se acredite en debida forma el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de junio de 2006, pues considera que nunca ha estado en mora en el pago de aportes parafiscales, sin embargo, la sentencia dentro del proceso ordinario se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no puede pretender ahora revivir la controversia debatida en el proceso ordinario.

Por lo anterior, se confirma el auto apelado en su integridad.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

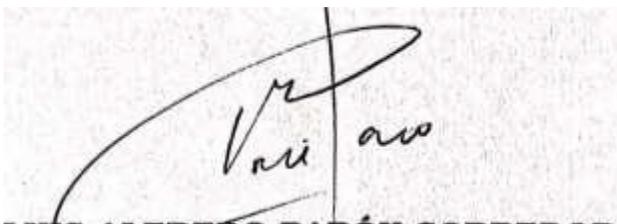
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de marzo del 2020, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
 Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
 Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
 MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMI ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

RADICADO 37-2018-00165-02

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 25 de enero del 2019¹, proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

ANTECEDENTES

1. Demanda ordinaria

YEIMI ADRIANA DÍAZ CONTRERAS instauró demanda ordinaria laboral en contra de GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. con el fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 10 de agosto del 2008 y el 9 de junio del 2016. Como consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar las sumas correspondientes por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, indemnización moratoria, indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 2 y s.s.)

Como pruebas solicitó se decrete los testimonios de los señores Carlos Martínez, Diana Martínez Gómez y Nancy Olaya.

2. Audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS.

Una vez surtidas las etapas procesales, el día 25 de enero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En el desarrollo de la audiencia el apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor Carlos Martínez, citado como testigo, es el esposo de la demandante, por tanto, solicita su cambio por la señora María Oneida Suárez, quien fue compañera de trabajo de la demandante.

3. Auto apelado

En auto del 25 de enero del 2019, el fallador de primera instancia **negó el decreto de la prueba** testimonial de la señora María Oneida Suárez, señalando que, aunque era pertinente al ser compañera de trabajo de la demandante, lo cierto es que no se solicitó en el momento procesal oportuno y además no se encontraba presente para el momento de la práctica de las pruebas. (fol. 377)

¹ Ingresó al Despacho el 4 de marzo del 2021

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que dentro de las planillas se observa que la señora María Oneida Suárez fue compañera de la demandante, por lo que tiene un conocimiento directo de los hechos, esto es, de la forma en que se ejecutó el contrato; razón por la cual solicita se decrete y practique la prueba. (fol. 419 y s.s.)

El fallador de primera instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación presentado por el promotor del litigio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿Se debe ordenar al fallador de primera instancia que decrete y practique el testimonio de la señora María Oneida Suárez a pesar de no haberse solicitado en la demanda?

El artículo 173 del CGP al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código.

Es necesario recordar que el proceso ordinario se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando, en la primera de ellas la parte activa debe interponer la demanda la cual de conformidad con el numeral 9º del art. 25 del CPT y de la SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes son quienes tienen la carga probatoria de conformidad con el art. 167 del CGP de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Y es que como lo ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso -Pruebas- *"Las partes son, por excelencia, dado que la regla de la carga de la prueba no ha sido abolida, tal como ya se analizó, quienes tienen la iniciativa en este campo, por ser las que mejor conocen los hechos que originaron el debate en el cual se hallan enfrentadas, de manera que esencialmente es por su solicitud y aporte de pruebas que se logra el adecuado conocimiento de los hechos base de la definición judicial"*

Adicionalmente, el legislador previó conforme se observa en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los procesos ordinarios de primera instancia se desarrollan en dos audiencias, la primera corresponde a la obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y la segunda una audiencia de trámite y juzgamiento en la que se inicia con la práctica de las pruebas y se profiere posteriormente fallo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no solicitó en el escrito de demanda se decretara el testimonio de la señora María Oneida Suárez, sino que lo hizo en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS, es claro que no es procedente su decreto, como quiera que independientemente de que la parte activa

hubiese llevado o no al testigo el día de la audiencia, lo cierto es que no lo solicitó la prueba dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Adicionalmente, es el A quo como director del proceso quien debe verificar la necesidad de la prueba, pues nótese como el numeral 1º del art. 218 del CGP establece que con base en las facultades oficiosas del juez podrá prescindir del testimonio de quien no comparezca a rendir su declaración, es decir, que es el Juez es quien debe decidir si es necesario o no la recepción del testimonio dependiendo las pruebas peticionadas y recaudadas en cada proceso, y como en este caso el Juez considero que no era necesaria y no la decreto de oficio, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia en su integridad.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

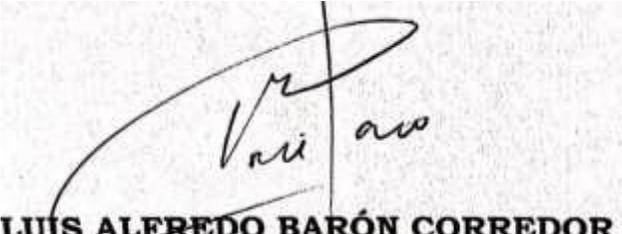
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de enero del 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE BRINKS DE COLOMBIA S.A.
CONTRA NELSON ENRIQUE ORTIZ URBANO**

RADICADO 16-2019-00842-01

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado de ambas partes, revisa el Tribunal los autos proferidos en la audiencia del 21 de enero del 2021, proferidos por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante los cuales (i) se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y (ii) se negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES

1. Demanda

BRINKS DE COLOMBIA S.A. instauró demanda especial de fuero sindical en contra de NELSON ENRIQUE ORTIZ URBANO con el fin de que se declare que el trabajador incurrió en una justa causa para darle por terminado su contrato de trabajo ante el sistemático y reiterado incumplimiento de sus obligaciones, por lo que solicita se le levante el fuero sindical y se autorice su despido. Para el despido la empresa manifiesta que el demandante realiza la venta de unos bonos o rifas en las instalaciones de la empresa a pesar de estar prohibido. (fol. 277 y s.s.)

La demanda fue admitida luego de subsanarse las falencias anotadas por el a quo.

2. Contestación de la demanda

El demandado contestó la demanda proponiendo la excepción previa de inepta demanda señalando básicamente que la parte accionante no había corregido las falencias anotadas en la subsanación de la demanda como quiera que no corrigió la pretensión N° 1 y no presentó un nuevo escrito integrando la demanda y sus correcciones lo que dificultó la contestación de la demanda.

Acto seguido la parte activa reformó la demanda agregando nuevos hechos y pruebas la cual contestó el apoderado del trabajador.

3. Primer auto apelado

En audiencia del 21 de enero del 2021 el fallador de primera instancia declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, señalando que al momento de admitir la demanda consideró que el accionante había subsanado todas las falencias que se le habían indicado y que si bien no integró la demanda y las correcciones en un solo escrito,

esto no es motivo para declarar probada la demanda, pues no se puede afectar el derecho sustancial por una formalidad.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación señalando que si tomamos como dice el juez que no se puede afectar el derecho sustancial sobre las formalidades no existiría entonces la excepción de inepta demanda. Indica que la parte activa no hizo la corrección de la pretensión primera, ni integró la demanda y la subsanación en un solo escrito como se lo ordenó el A quo en el auto que inadmitió la demanda.

5. Segundo auto apelado

Entre las pruebas solicitadas por la parte activa se encuentra la de exhibición de los libros de contabilidad del sindicato, la cual fue negada por el fallador de primera instancia señalando que en este proceso no interesan las finanzas del sindicato.

6. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión la parte activa interpone recurso de apelación argumentando que se requiere la exhibición de los libros de contabilidad del sindicato pues allí deben aparecer los dineros que se recibieron por las ventas de la rifas o bonos por parte del demandado.

7. Tercer auto apelado

La parte activa al reformar la demanda allegó unas documentales denominadas versiones libres en las cuales algunos trabajadores dentro del trámite de descargos que se le adelantó al trabajador rindieron su versión de los hechos.

El apoderado de la parte pasiva solicita se decrete como prueba la ratificación de las declaraciones contenidas en los documentos aportados en la reforma de la demanda.

Para el fallador de primera instancia no es procedente decretar la ratificación solicitada por la parte accionada por considerar que no se trata de testimonios extraprocesales por lo que no cumplen los presupuestos del art. 222 del CGP.

8. Recurso de apelación

La parte demandada inconforme con la anterior decisión interpone recurso de apelación señalando que difiere de lo que el juez considera un testimonio, pues las versiones libres rendidas por algunos trabajadores de la demandada y que fueron aportadas con la reforma de la demanda, si son testimonios extraprocesales y por tanto se puede solicitar su ratificación.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos que centra la atención de la Sala consisten en determinar (i) ¿En el presente caso se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda?; (ii) ¿Acertó el A quo al negarse a decretar como prueba la exhibición de los libros de contabilidad del sindicato? y (iii) ¿Procede decretar como prueba la ratificación de testimonios solicitada por la parte pasiva?

Excepción de inepta demanda

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda el tratadista Miguel Gerardo Salazar en su obra "*Curso de Derecho Procesal del Trabajo*" señaló que dicha excepción tiene cabida cuando la demanda que se propone no reúne los requisitos legales señalados en el art. 25 del C. P. del T. y de la S.S.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. establece que la demanda deberá contener:

"(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

En el *examine*, la parte pasiva considera que no se corrigió la pretensión primera conforme a lo ordenado por el A quo en auto del 20 de febrero del 2020, en el que se ordenó se subsanara la demanda entre cosas en lo siguiente:

<<(...)

7. Incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del art. 25 del C.P. T. y de la S.S., ya que en la pretensión N° 1 pretende se declare que el demandado "incurrió en la causal de terminación con justa causa consagrada en la cláusula novena, numeral 20 del contrato de trabajo (...)" ; sin embargo, la mencionada clausula no fue mencionada en el acápite de hechos los cuales deben servir de fundamento a las pretensiones. Aclare la pretensión y si es del caso incluya un hecho nuevo en la demanda..."

Al revisar la pretensión primera de la demanda, observa la Sala que se señaló lo siguiente:

"1. Que se declare que el señor NELSON ENRIQUE ORTIZ URBANO incurrió en la causal de terminación con justa causa consagrada en la clausula novena, numeral 20 del contrato de trabajo por haber "sido sancionado disciplinariamente dos veces durante los últimos seis (6) meses e incurrir en una tercera falta, constituyéndose con eso un sistemático y reiterado incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidos en este contrato, lo que de conformidad con la Ley constituye justa causa de terminación del contrato de trabajo"

De la lectura de la anterior pretensión y una vez revisados los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones considera la Sala que no existe ningún error en el pedimento, como quiera que no es procedente, contrario a lo exigido por el a quo, colocar normas en los hechos de la demanda, como quiera que para ello se encuentra el acápite de fundamentos de derecho, por lo que no se le debía solicitar al accionante que

mencionara una de las cláusulas de la convención en los fundamentos facticos de la demanda.

Por el contrario, considera la Sala que la pretensión es clara al solicitar se declare que el trabajador incurrió en una justa causa al haber cometido 3 faltas dentro de los últimos 6 meses y además, al revisar los hechos se observa que la parte activa colocó cuales eran las tres faltas cometidas por el actor y las fechas de las respectivas faltas, con las cuales considera que se dio un sistemático y reiterado incumplimiento de las obligaciones del trabajador, lo cual sirve de fundamento de la primera pretensión.

Por tanto, considera la Sala que la excepción previa de inepta demanda no está llamada a prosperar como acertadamente lo indicó el A quo, pues se entiende claramente que es lo que pretende con la presente demanda, al punto que la contraparte pudo ejercer debidamente su derecho de contradicción.

Respecto a que no se unió en un solo texto la demanda y la subsanación de la misma, es claro que no es un motivo para declarar probada la excepción previa de inepta demanda conforme lo señaló el fallador de primera instancia, como quiera que no puede exigírsele a la parte demandante requisitos diferentes a los establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además debe recordársele al apoderado de la parte pasiva tal y como se lo dijo el A quo, que el excesivo rigorismo al momento de estudiar los requisitos formales de una demanda, desconoce el derecho a la administración de justicia, cuando basta una lectura de la demanda para entender sin ninguna dificultad lo que la demandante pretende y los hechos en que se funda, como ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, se confirmará el primer auto apelado.

Decreto de prueba – Exhibición de los libros de contabilidad del sindicato

La parte activa solicita se decrete como prueba la de exhibición de los libros de contabilidad del sindicato al cual hace parte el trabajador, señalando que en ellos se puede verificar que se recogió un dinero por la venta de los bonos o rifas.

Al revisar el texto de la demanda y su reforma encuentra la Sala que lo que pretende en el presente proceso la empresa demandante es que se declare que el trabajador incurrió en una justa causa para darle por terminado su contrato de trabajo al incumplir de manera sistemática y reiterada con sus obligaciones, señalando que el actor realizó la venta de unos bonos o rifas dentro de la empresa a pesar de estar prohibido.

Para decidir este punto, es necesario recordar que el art. 51 del C. P. del T. y de la S.S. establece que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Y el art. 53 ibídem modificado por el art. 8° de la Ley 1149 del 2007 señala que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Pues bien, considera la Sala, al igual que lo manifestó el A quo como director del proceso, que la exhibición de los libros de contabilidad no es una prueba conducente en el presente proceso, pues allí encontraríamos las finanzas del sindicato y tal vez los dineros recibidos por las ventas de los bonos en caso de haberse efectuado, pero no nos sirve para determinar si el trabajador realizó la venta de dichos bonos o rifas dentro de las instalaciones de la empresa y si esto estaba prohibido, que es lo que pretende probar la

empresa demandante para que se declare que el señor Ortiz Urbano incurrió en una justa causa para darle por terminado su contrato de trabajo.

En consecuencia, se confirmará la decisión del fallador de primera instancia de negar decretar como medio probatorio la exhibición de los libros de contabilidad del sindicato.

Decreto de prueba – Ratificación de testimonios

El apoderado de la parte pasiva solicita se decrete como prueba la ratificación de las declaraciones contenidas en los documentos aportados en la reforma de la demanda.

Al revisar los documentos aportados en la reforma de la demanda encuentra la Sala que se trata de las versiones libres rendidas por algunos trabajadores dentro del proceso disciplinario adelantado al trabajador.

Es necesario precisar que conforme lo ha indicado el tratadista Lino Enrique Palacio en su obra Derecho Procesal Civil Tomo IV se denomina prueba de testigos a *"aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados..."*

El tratadista Jorge Cardozo Isaza en su libro Pruebas Judiciales señala que los testimonios son un medio de prueba que *"consiste en el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio"*.

El artículo 222 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S.S. establece que *"Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite..."*

Conforme a lo anterior, considera la Sala que se equivocó el fallador de primera instancia cuando negó la prueba solicitada por el apoderado del trabajador, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad precitada pues las versiones libres allegadas en la reforma de la demanda en las cuales algunos trabajadores declararon sobre los hechos que aquí se debaten, no son otra cosa que un testimonio rendido dentro del proceso disciplinario adelantado por la empresa demandada, por lo que es procedente solicitar su ratificación.

Por tanto, teniendo en cuenta que la parte pasiva solicitó la ratificación dentro de la oportunidad procesal pertinente se revocará la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar ordenarle al A quo que decrete como prueba la ratificación de testimonios solicitada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el primer y segundo auto proferidos el 21 de enero del 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, relacionados con la excepción previa de inepta demanda y exhibición de libros de contabilidad del sindicato, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el tercer auto apelado para en su lugar ordenarle al A quo que decrete como prueba la ratificación de testimonios solicitada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

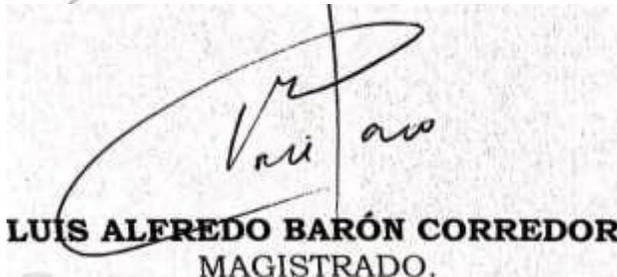
Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HECTOR CARMONA PEÑUELA CONTRA COLPENSIONES

RADICADO 34-2019-00105-01

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 6 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

AUTO

Se reconoce personería para actuar a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal de COLPENSIONES y a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo dispone el art. 74 del CGP, el cual fue allegado junto con los alegatos mediante correo electrónico.

ANTECEDENTES

1. Demanda ordinaria

Héctor Carmona Peñuela instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición a partir del 1º de agosto del 2014, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 42 y s.s.)

2. Sentencia proferida dentro del proceso ordinario

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 20 de junio del 2017, en la cual condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor una pensión de vejez a partir del 1º de agosto del 2014; a pagar la suma de \$52'731.662 por concepto de retroactivo causado entre el 1º de agosto del 2014 al 31 de agosto del 2015; condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 desde el 7 de abril del 2016 hasta el momento en que se efectúe su pago y absolvió de las demás pretensiones de la demanda. (fol. 94 y s.s.)

Por la apelación formulada por Colpensiones, ésta Corporación conoció del presente proceso y profirió fallo el 4 de abril del 2018, confirmando la decisión proferida en primera instancia. (fol. 113 y s.s.)

3. Demanda ejecutiva

En memorial 2 de noviembre del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. (fol. 124 y s.s.)

Mediante auto del 18 de mayo del 2019, el fallador de primera instancia **libró mandamiento de pago** a favor del señor Héctor Carmona Peñuela y en contra de Colpensiones por los siguientes conceptos: (fol. 134 y s.s.)

1. \$52'731.622 correspondiente al valor del retroactivo pensional causado entre el 1° de agosto del 2014 y el 31 de agosto del 2015.
2. Por las mesadas causadas y no pagadas a partir del 1° de septiembre del 2015 hasta que sea incluida en nómina.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de abril del 2016 sobre el retroactivo pensional y hasta que se verifique su pago.
4. Costas del proceso ejecutivo.

Colpensiones contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de pago total de la obligación y compensación. (fol. 161 y s.s.)

4. Auto apelado

Mediante auto del 6 de noviembre del 2020 la Juez de primera instancia declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por Colpensiones; dio por terminado el presente proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Su decisión se basó en que mediante la Resolución SUB 309605 del 28 de noviembre del 2018 Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia reconociendo el retroactivo y los intereses moratorios, sumas que se probó fueron pagadas a la ejecutante. Que encuentra ajustada la liquidación que realizó la ejecutada frente a los intereses moratorios en la suma de \$35'846.492. Que no queda ningún saldo pendiente por pagar por lo que se debe declarar probada la excepción de pago total de la obligación. Que la diferencia que extraña la ejecutante es porque está utilizando una tasa de interés diferente a la establecida por la Superintendencia financiera.

5. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso **recurso de apelación** indicando que Colpensiones dio cumplimiento parcial a la sentencia, pues revisada la liquidación de los intereses moratorios utilizando un interés del 29.28% que es la tasa de usura, pues el capital fue pagado el 30 de noviembre del 2018, se evidencia que la liquidación arroja la suma de \$41'416.443, por lo que existe una diferencia pendiente de pagar de \$11'445.951.

6. Alegatos Decreto 806 del 2020

6.1. Alegatos ejecutante. Insiste en que se debe revocar la decisión proferida en primera instancia, como quiera que la ejecutada aún no ha cumplido la totalidad de la obligación.

6.2. Alegatos ejecutada. Manifiesta que se debe confirmar la decisión del fallador de primera instancia de declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿Se debe declarar probada la excepción de pago en los términos señalados por la falladora de primera instancia o por el contrario se debe declarar probada parcialmente respecto de los intereses moratorios?

La única inconformidad de la parte ejecutante radica en el valor establecido por concepto de intereses moratorios pues considera que se deben cuantificar en la suma de \$41'416.443, por lo que aún existe una diferencia por pagar a la parte ejecutante de \$11'445.951, señalando que el interés que debe tomarse es de 29.28%.

Conforme lo anterior, es claro que no se discuten los extremos tomados para liquidar los intereses moratorios, los cuales se deben liquidar desde el 7 de abril del 2016- conforme quedó plasmado en el mandamiento de pago- y hasta el 30 de noviembre del 2018 - fecha en que se hizo efectivo el pago total de las mesadas adeudadas. Tampoco es materia de controversia el valor de las mesadas sobre las cuales se liquidan los intereses moratorios, pues se reitera, la única inconformidad de la ejecutante es en cuánto al interés que se tomó para realizar las operaciones matemáticas de rigor.

Para resolver el problema jurídico, debemos recordar que el art. 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**

Pues bien, la Superintendencia financiera de Colombia en ejercicio de sus atribuciones legales expidió la Resolución N° 1521 del 31 de octubre del 2018 por medio de la cual certificó el interés bancario corriente para noviembre del 2018 (fecha en que se efectuó el pago de la obligación) en 19.49%. Ahora, en atención a lo dispuesto por el art. 884 del Código de Comercio en concordancia con lo señalado en el Decreto 2555 de 2010 los intereses moratorios no pueden exceder 1.5. veces el interés bancario corriente, es decir, el **29.24% efectivo anual**¹, éste último es el que se debe tomar para liquidar los intereses moratorios, tal y como lo aduce la apoderada de la parte ejecutante.

Al efectuar la liquidación de los intereses moratorios, encuentra la Sala que no le asiste razón a la activa al señalar que la suma pagada por Colpensiones es inferior a lo que corresponde, pues al efectuar las operaciones aritméticas conforme al mandamiento de pago y teniendo en cuenta un interés moratorios de **29.24%** sobre las mesadas causadas entre el 1° de agosto del 2014 al 31 de agosto del 2015 arroja la suma de **\$35'846.465**, suma ligeramente inferior a la reconocida por Colpensiones mediante la Resolución SUB 309605 del 28 de noviembre del 2018 en la cual liquidó los intereses moratorios en la suma de **\$35'846.492**; valor cuyo pago no discute el ejecutante, por

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/0>

lo que es claro como acertadamente lo dijo el A quo, que Colpensiones pagó las sumas de dinero adeudadas, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/11/2018
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 01-08-2014 a 31-08-2015	07/04/16	30/11/18	967	29,24%	0,0703%	\$ 52.731.622,0	\$ 35.846.465,00
Total intereses moratorios							\$ 35.846.465,00

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de noviembre del 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

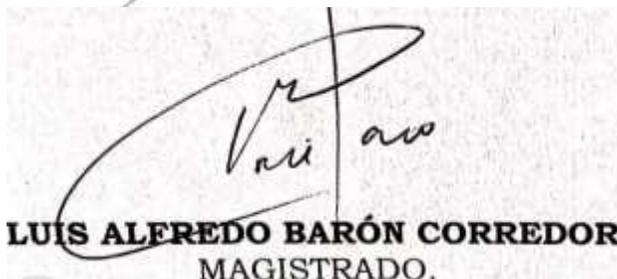
Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDELMIRA POLANIA BARRERA CONTRA
PORVENIR S.A.**

RADICADO 26-2019-00070-01

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 23 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago y se dio por terminado el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Demanda ordinaria

Edelmira Polania Barrera instauró demanda ordinaria laboral en contra de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A. con el fin de que se le reconozca y pague una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente JORGE ELY GÓMEZ JAMOY (q.e.p.d.).

2. Sentencia proferida dentro del proceso ordinario

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia condenatoria el 4 de octubre del 2011. (fol. 2 y s.s.)

Por la apelación formulada por la demandada, ésta Corporación conoció del presente proceso y profirió fallo el 7 de diciembre del 2011, confirmando la decisión proferida en primera instancia en su integridad. (fol. 7 y s.s.)

En providencia del 9 de mayo del 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoció del presente proceso y decidió NO CASAR la sentencia proferida por esta Colegiatura. (fol. 15 y s.s.)

3. Demanda ejecutiva

En memorial del 16 de octubre del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. (fol. 33 y s.s.)

4. Trámite dentro del proceso ejecutivo

Mediante auto del 3 de abril del 2019, la falladora de primigenia **libró mandamiento de pago** a favor del señor Edelmira Polania Barrera y en contra de PORVENIR S.A. por los siguientes conceptos: (fol. 38 y s.s.)

1. Reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora EDELMIRA POLANIA BARRERA en su calidad de compañera permanente del señor JORGE ELY GOMEZ JAMIOY a partir del 18 de julio del 2005, debidamente indexada.
2. Reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de enero del 2009
3. \$3'000.000 por costas de primera instancia
4. \$560.000 por costas de segunda instancia
5. \$7'500.000 por concepto de costas en casación
6. Por concepto de costas del proceso ejecutivo

Mediante escrito del 17 de junio del 2019 la ejecutada presentó como excepciones las de pago y compensación, y solicitó se dé por terminado el presente proceso. (fol. 42 y s.s.)

5. Auto apelado

Mediante auto del 23 de noviembre del 2020 el a quo declaró probada la excepción de pago propuesta por la demandada; ordenó la entrega de títulos y dio por terminado el presente proceso, manifestando que con los títulos de depósito judicial consignados por la demandada se lograba cubrir la totalidad de la obligación.

6. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** indicando que en la liquidación del crédito efectuada por el a quo con base en la cual se señaló que se había pagado la totalidad de la obligación, están mal liquidados los intereses moratorios, como quiera que se liquidaron con el interés corriente y el art. 141 de la Ley 100 de 1993 establece que se deben liquidar con el interés moratorio, es decir, que se debió aplicar un interés del 28.95%, por lo que en la cuenta del Juzgado hace falta incluir la suma de \$57'829.611.

El fallador de primera instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación presentado por el promotor del litigio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿Se debe declarar probada la excepción de pago en los términos señalados por la falladora de primera instancia o por el contrario se debe modificar la liquidación del crédito presentada por la AFP PORVENIR respecto de los intereses moratorios?

La única inconformidad de la parte ejecutante frente a la liquidación presentada por la AFP PORVENIR con base en la cual la falladora de primera instancia declaró probada la excepción de pago y dio por terminado el presente proceso, radica en la forma en la cual

se liquidaron los intereses moratorios pues considera que la ejecutada se equivocó al realizarlos con el interés corriente.

Conforme lo anterior, es claro que no se discuten los extremos tomados para liquidar los intereses moratorios, esto es, desde el 18 de enero del 2009, conforme quedó plasmado en el mandamiento de pago y hasta el 6 de junio del 2019, fecha en que se hizo efectivo el pago total de las mesadas adeudadas. Tampoco se controvierte el valor de las mesadas sobre las cuales se liquidan los intereses moratorios, pues se reitera la única inconformidad de la ejecutante es en el interés que se tomó para realizar la liquidación.

Para resolver el problema jurídico, debemos recordar que el art. 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**

Pues bien, la Superintendencia financiera de Colombia en ejercicio de sus atribuciones legales expidió la Resolución N° 697 del 30 de mayo del 2019, por medio de la cual certificó el interés bancario corriente para junio de 2019 (fecha en que se efectuó el pago de la obligación) en 19.30%. Ahora, en atención a lo dispuesto por el art. 884 del Código de Comercio en concordancia con lo señalado en el Decreto 2555 de 2010 los intereses moratorios no pueden exceder 1.5. veces el interés bancario corriente, es decir, el **28.95% efectivo anual¹**, éste último es el que se debe tomar para liquidar los intereses moratorios, tal y como lo señala la apoderada de la parte ejecutante.

Al revisar la liquidación presentada por la AFP PORVENIR encuentra la Sala que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante al señalar que no se encuentra acorde al mandamiento de pago, pues las operaciones aritméticas no se efectuaron con el interés correcto y solo se aplicó el interés sobre las mesadas causadas a partir del año 2009, cuando en la sentencia del proceso ordinario que sirve de base de la presente ejecución, se le condenó a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 18 de julio del 2005.

Por lo anterior, procede la Sala a liquidar nuevamente los intereses moratorios conforme al mandamiento de pago teniendo en cuenta un interés moratorio de 28.95% y sobre las mesadas causadas a partir del 18 de julio del 2005, lo cual arroja la suma de **\$165'691.965.**

Teniendo en cuenta que en la liquidación presentada por la AFP PORVENIR se liquidaron los intereses moratorios en la suma de \$111'153.387, es claro que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, al señalar que no se puede dar por terminado el presente proceso, pues existe una diferencia por pagar al ejecutante de **\$54'538.578.**

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		6/06/2019
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 18-07-2005 a 31-12-2008	18/01/09	06/06/19	3792	28,95%	0,0697%	\$ 21.480.358,9	\$ 56.759.295,00
ene-09	01/02/09	06/06/19	3778	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.308.152,00
feb-09	01/03/09	06/06/19	3750	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.298.456,00

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/0>

mar-09	01/04/09	06/06/19	3719	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.287.723,00
abr-09	01/05/09	06/06/19	3689	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.277.335,00
may-09	01/06/09	06/06/19	3658	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.266.601,00
jun-09	01/07/09	06/06/19	3628	28,95%	0,0697%	\$ 993.800,00	\$ 2.512.427,00
jul-09	01/08/09	06/06/19	3597	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.245.479,00
ago-09	01/09/09	06/06/19	3566	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.234.746,00
sep-09	01/10/09	06/06/19	3536	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.224.358,00
oct-09	01/11/09	06/06/19	3505	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.213.624,00
nov-09	01/12/09	06/06/19	3475	28,95%	0,0697%	\$ 496.900,00	\$ 1.203.236,00
dic-09	01/01/10	06/06/19	3444	28,95%	0,0697%	\$ 993.800,00	\$ 2.385.005,00
ene-10	01/02/10	06/06/19	3413	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.224.815,00
feb-10	01/03/10	06/06/19	3385	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.214.767,00
mar-10	01/04/10	06/06/19	3354	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.203.642,00
abr-10	01/05/10	06/06/19	3324	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.192.876,00
may-10	01/06/10	06/06/19	3293	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.181.751,00
jun-10	01/07/10	06/06/19	3263	28,95%	0,0697%	\$ 1.030.000,00	\$ 2.341.971,00
jul-10	01/08/10	06/06/19	3232	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.159.860,00
ago-10	01/09/10	06/06/19	3201	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.148.735,00
sep-10	01/10/10	06/06/19	3171	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.137.969,00
oct-10	01/11/10	06/06/19	3140	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.126.845,00
nov-10	01/12/10	06/06/19	3110	28,95%	0,0697%	\$ 515.000,00	\$ 1.116.079,00
dic-10	01/01/11	06/06/19	3079	28,95%	0,0697%	\$ 1.030.000,00	\$ 2.209.907,00
ene-11	01/02/11	06/06/19	3048	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.137.582,00
feb-11	01/03/11	06/06/19	3020	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.127.132,00
mar-11	01/04/11	06/06/19	2989	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.115.562,00
abr-11	01/05/11	06/06/19	2959	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.104.365,00
may-11	01/06/11	06/06/19	2928	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.092.795,00
jun-11	01/07/11	06/06/19	2898	28,95%	0,0697%	\$ 1.071.200,00	\$ 2.163.197,00
jul-11	01/08/11	06/06/19	2867	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.070.029,00
ago-11	01/09/11	06/06/19	2836	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.058.459,00
sep-11	01/10/11	06/06/19	2806	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.047.262,00
oct-11	01/11/11	06/06/19	2775	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.035.692,00
nov-11	01/12/11	06/06/19	2745	28,95%	0,0697%	\$ 535.600,00	\$ 1.024.495,00
dic-11	01/01/12	06/06/19	2714	28,95%	0,0697%	\$ 1.071.200,00	\$ 2.025.851,00
ene-12	01/02/12	06/06/19	2683	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.059.500,00
feb-12	01/03/12	06/06/19	2654	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.048.048,00
mar-12	01/04/12	06/06/19	2623	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.035.807,00
abr-12	01/05/12	06/06/19	2593	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.023.960,00
may-12	01/06/12	06/06/19	2562	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 1.011.718,00
jun-12	01/07/12	06/06/19	2532	28,95%	0,0697%	\$ 1.133.400,00	\$ 1.999.742,00
jul-12	01/08/12	06/06/19	2501	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 987.629,00
ago-12	01/09/12	06/06/19	2470	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 975.388,00
sep-12	01/10/12	06/06/19	2440	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 963.541,00
oct-12	01/11/12	06/06/19	2409	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 951.299,00
nov-12	01/12/12	06/06/19	2379	28,95%	0,0697%	\$ 566.700,00	\$ 939.452,00
dic-12	01/01/13	06/06/19	2348	28,95%	0,0697%	\$ 1.133.400,00	\$ 1.854.421,00
ene-13	01/02/13	06/06/19	2317	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 951.781,00
feb-13	01/03/13	06/06/19	2289	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 940.279,00

mar-13	01/04/13	06/06/19	2258	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 927.545,00
abr-13	01/05/13	06/06/19	2228	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 915.221,00
may-13	01/06/13	06/06/19	2197	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 902.487,00
jun-13	01/07/13	06/06/19	2167	28,95%	0,0697%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.780.327,00
jul-13	01/08/13	06/06/19	2136	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 877.429,00
ago-13	01/09/13	06/06/19	2105	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 864.695,00
sep-13	01/10/13	06/06/19	2075	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 852.372,00
oct-13	01/11/13	06/06/19	2044	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 839.638,00
nov-13	01/12/13	06/06/19	2014	28,95%	0,0697%	\$ 589.500,00	\$ 827.314,00
dic-13	01/01/14	06/06/19	1983	28,95%	0,0697%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.629.160,00
ene-14	01/02/14	06/06/19	1952	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 837.891,00
feb-14	01/03/14	06/06/19	1924	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 825.872,00
mar-14	01/04/14	06/06/19	1893	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 812.566,00
abr-14	01/05/14	06/06/19	1863	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 799.688,00
may-14	01/06/14	06/06/19	1832	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 786.382,00
jun-14	01/07/14	06/06/19	1802	28,95%	0,0697%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.547.008,00
jul-14	01/08/14	06/06/19	1771	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 760.197,00
ago-14	01/09/14	06/06/19	1740	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 746.891,00
sep-14	01/10/14	06/06/19	1710	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 734.013,00
oct-14	01/11/14	06/06/19	1679	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 720.707,00
nov-14	01/12/14	06/06/19	1649	28,95%	0,0697%	\$ 616.000,00	\$ 707.829,00
dic-14	01/01/15	06/06/19	1618	28,95%	0,0697%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.389.045,00
ene-15	01/02/15	06/06/19	1587	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 712.567,00
feb-15	01/03/15	06/06/19	1559	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 699.995,00
mar-15	01/04/15	06/06/19	1528	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 686.076,00
abr-15	01/05/15	06/06/19	1498	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 672.606,00
may-15	01/06/15	06/06/19	1467	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 658.687,00
jun-15	01/07/15	06/06/19	1437	28,95%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 1.290.434,00
jul-15	01/08/15	06/06/19	1406	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 631.298,00
ago-15	01/09/15	06/06/19	1375	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 617.379,00
sep-15	01/10/15	06/06/19	1345	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 603.909,00
oct-15	01/11/15	06/06/19	1314	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 589.990,00
nov-15	01/12/15	06/06/19	1284	28,95%	0,0697%	\$ 644.350,00	\$ 576.519,00
dic-15	01/01/16	06/06/19	1253	28,95%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 1.125.201,00
ene-16	01/02/16	06/06/19	1222	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 587.089,00
feb-16	01/03/16	06/06/19	1193	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 573.157,00
mar-16	01/04/16	06/06/19	1162	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 558.263,00
abr-16	01/05/16	06/06/19	1132	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 543.850,00
may-16	01/06/16	06/06/19	1101	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 528.957,00
jun-16	01/07/16	06/06/19	1071	28,95%	0,0697%	\$ 1.378.910,00	\$ 1.029.088,00
jul-16	01/08/16	06/06/19	1040	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 499.651,00
ago-16	01/09/16	06/06/19	1009	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 484.757,00
sep-16	01/10/16	06/06/19	979	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 470.344,00
oct-16	01/11/16	06/06/19	948	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 455.451,00
nov-16	01/12/16	06/06/19	918	28,95%	0,0697%	\$ 689.455,00	\$ 441.038,00
dic-16	01/01/17	06/06/19	887	28,95%	0,0697%	\$ 1.378.910,00	\$ 852.289,00
ene-17	01/02/17	06/06/19	856	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 440.039,00
feb-17	01/03/17	06/06/19	828	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 425.645,00

mar-17	01/04/17	06/06/19	797	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 409.709,00
abr-17	01/05/17	06/06/19	767	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 394.287,00
may-17	01/06/17	06/06/19	736	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 378.351,00
jun-17	01/07/17	06/06/19	706	28,95%	0,0697%	\$ 1.475.434,00	\$ 725.858,00
jul-17	01/08/17	06/06/19	675	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 346.993,00
ago-17	01/09/17	06/06/19	644	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 331.057,00
sep-17	01/10/17	06/06/19	614	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 315.635,00
oct-17	01/11/17	06/06/19	583	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 299.699,00
nov-17	01/12/17	06/06/19	553	28,95%	0,0697%	\$ 737.717,00	\$ 284.277,00
dic-17	01/01/18	06/06/19	522	28,95%	0,0697%	\$ 1.475.434,00	\$ 536.682,00
ene-18	01/02/18	06/06/19	491	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 267.297,00
feb-18	01/03/18	06/06/19	463	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 252.054,00
mar-18	01/04/18	06/06/19	432	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 235.178,00
abr-18	01/05/18	06/06/19	402	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 218.846,00
may-18	01/06/18	06/06/19	371	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 201.970,00
jun-18	01/07/18	06/06/19	341	28,95%	0,0697%	\$ 1.562.484,00	\$ 371.276,00
jul-18	01/08/18	06/06/19	310	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 168.762,00
ago-18	01/09/18	06/06/19	279	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 151.886,00
sep-18	01/10/18	06/06/19	249	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 135.554,00
oct-18	01/11/18	06/06/19	218	28,95%	0,0697%	\$ 781.242,00	\$ 118.678,00
nov-18	01/12/18	06/06/19	188	28,95%	0,0697%	\$ 1.562.484,00	\$ 204.692,00
dic-18	01/01/19	06/06/19	157	28,95%	0,0697%	\$ 828.116,00	\$ 90.598,00
ene-19	01/02/19	06/06/19	126	28,95%	0,0697%	\$ 828.116,00	\$ 72.709,00
feb-19	01/03/19	06/06/19	98	28,95%	0,0697%	\$ 828.116,00	\$ 56.552,00
mar-19	01/04/19	06/06/19	67	28,95%	0,0697%	\$ 828.116,00	\$ 38.663,00
abr-19	01/05/19	06/06/19	37	28,95%	0,0697%	\$ 828.116,00	\$ 21.351,00
may-19	01/06/19	06/06/19	6	28,95%	0,0697%	\$ 993.739,00	\$ 4.155,00
Total intereses moratorios							\$ 165.691.965,00

Es necesario precisar que si bien la AFP PORVENIR había consignado varios títulos con los cuales se cubriría el faltante en la liquidación de **\$54'538.578** esta Sala no puede declarar probada la excepción de pago, pues el a quo ordenó en el auto objeto de apelación que se entregaran a la AFP PORVENIR los dineros que excedieran la suma que liquidó, sin que exista certeza en esta instancia sobre la realización de la entrega de títulos a la AFP PORVENIR.

Por tanto, se revocará parcialmente el auto apelado, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de pago y se ordenará que se continúe el presente proceso por la suma faltante de pago respecto de los intereses moratorios la cual corresponde a \$54'538.578.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 23 de noviembre del 2020, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la

parte motiva de este proveído, para en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO** y se ordena continuar el proceso por la suma de **\$54'538.578** que corresponde a la diferencia en el pago de intereses moratorios.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

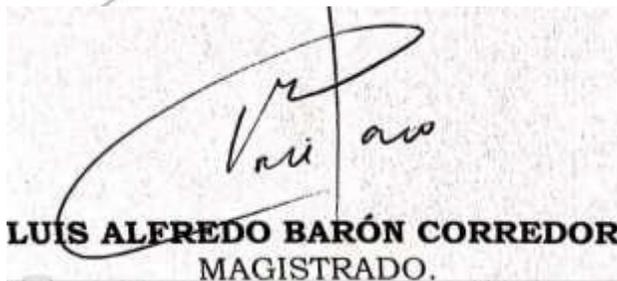
Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HUGO MARINO LEÓN CONTRA PORVENIR S.A.

RADICADO 05-2019-00069-01

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado de la parte ejecutada UGPP, revisa el Tribunal el auto de fecha 18 de enero del 2021, proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Demanda ordinaria

Hugo Marino León instauró demanda ordinaria laboral en contra la UGPP y la AFP PORVENIR S.A. con el fin de que se le reconozca y pague una pensión de jubilación de conformidad con los parámetros de la Ley 33 de 1985, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. Sentencia proferida dentro del proceso ordinario

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia condenatoria el 14 de julio del 2016 (fol. 10 y s.s.), la cual fue modificada por esta Corporación el 2 de mayo del 2018. (fol. 17 y s.s.)

3. Demanda ejecutiva

En memorial del 13 de junio del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. (fol. 1 y s.s.)

4. Trámite dentro del proceso ejecutivo

Mediante auto del 17 de julio del 2019, el fallador de primera instancia **libró mandamiento de pago** a favor del señor Hugo Marino León y en contra de la UGPP y de la AFP PORVENIR S.A., por el valor de \$4'000.000 a cargo de cada una de las ejecutadas correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario. (fol. 42 y s.s.)

Mediante escrito del 2 de septiembre del 2019, la ejecutada UGPP presentó entre las excepciones la de pago. (fol. 48 y s.s.)

5. Auto apelado

Mediante auto del 18 de enero del 2021 el a quo declaró no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP; señalando que, si bien en la Resolución RDP 045951 del 4 de diciembre del 2018 se ordenó que se hicieran los trámites para el pago de las costas, no aparece que efectivamente se haya realizado dicho pago.

6. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la UGPP interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** indicando que en el expediente administrativo esta el acto administrativo el cual esta amparado por el principio de legalidad en el cual la UGPP reconoce la pensión del ejecutante como también las costas por la suma de \$4'000.000. Que los procedimientos administrativos que maneja la UGPP cortan la comunicación y el suministro de documentos e informes en el mes de diciembre y vuelven abrir en el mes de enero, por lo cual está imposibilitado para saber si se efectuó el pago no de las costas procesales.

El fallador de primera instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación presentado por el promotor del litigio.

7. Alegatos UGPP. Solicita se declare probada la excepción de pago señalando que ya se di cumplimiento a la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿Acertó el a quo al declarar no probada la excepción de pago total de la obligación por parte de la UGPP?

En el presente proceso se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$4'000.000 correspondiente a las costas procesales dentro del proceso ordinario.

A folio 27 se allegó la **Resolución RDP 045951 del 4 de diciembre del 2018**, respecto de la cual la UGPP manifiesta que reconoce una pensión de vejez en favor del señor Hugo Marino León en cumplimiento de un fallo judicial y en cuyo artículo séptimo se estipuló *"La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, a favor de quien (es) se le (s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente"*

Ahora, si bien la Sala no desconoce como tampoco lo hizo el juez primigenio, el principio de legalidad del que gozan los actos administrativos, lo cierto, es que en la Resolución precitada se señaló que se reportaría a la Subdirección financiera el valor de las costas procesales por la suma de \$4'000.000 a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, por lo que con dicha Resolución no es posible probar si la UGPP realizó o no el pago de las costas procesales al señor Hugo Marino León.

Y es que como lo dice apoderado de la UGPP en su recurso de apelación, ni siquiera él tiene conocimiento sobre si se realizó o no el pago de las costas procesales, por tanto, como no existe dentro del plenario ninguna prueba que permita evidenciar que

efectivamente se pagó la suma de \$4'000.000 por la cual se libró el mandamiento de pago, lo cual era carga probatoria de la UGPP de conformidad con lo establecido en el art. 167 del CGP al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, es claro que se debe **confirmar** la decisión proferida en primera instancia al declarar no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de enero del 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

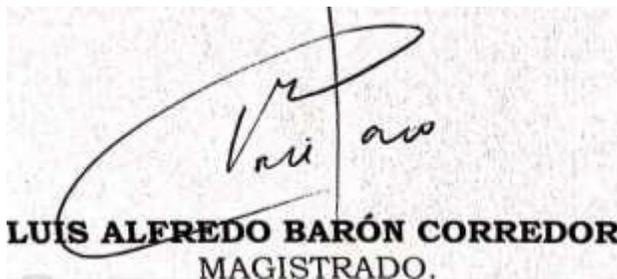
Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO IGNACIO GÓMEZ MANRIQUE
CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS**

RADICADO 15-2019-00398-01

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación del apoderado de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 26 de enero del 2021, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión del presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

1. Demanda ordinaria

Pedro Ignacio Gómez Manrique instauró demanda ordinaria laboral en contra del ISS EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se le condene a la demandada a pagar las sumas correspondientes por indemnización por despido convencional, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios legales y extralegales, prima de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, aportes a seguridad social, nivelación salarial, indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso. (fol. 272 y s.s.)

2. Sentencia proferida dentro del proceso ordinario

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 3 de septiembre del 2015, en la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre el 7 de noviembre de 1995 y el 31 de marzo del 2013. Como consecuencia, condenó a la demandada a pagar las sumas correspondientes por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aporte a pensión, auxilio de transporte, auxilio de alimentación e indemnización moratoria. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda. (fol. 340 y s.s.)

Por la apelación formulada por las partes, ésta Corporación conoció del presente proceso y profirió fallo el 21 de enero del 2016 adicionando la sentencia para condenar al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional y las cesantías. (fol. 350 y s.s.)

3. Demanda ejecutiva

En memorial 22 de marzo del 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. (fol. 400 y s.s.)

Mediante auto del 26 de septiembre del 2019, el fallador de primera instancia **libró mandamiento de pago** a favor del señor Pedro Ignacio Gómez Manrique y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS LIQUIDADO por los siguientes conceptos: (fol. 422)

1. La suma de \$25'447.093 por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST.
2. Costas del proceso ejecutivo. Y corrió traslado a la demandada por el término de 10 días.

FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR ISS contestó la demanda el 25 de noviembre del 2019 proponiendo como excepciones las de falta de agotamiento de los requisitos formales, cobro de lo no debido, pago total de la obligación y falta de jurisdicción y competencia. (fol. 424 y s.s.)

En la misma fecha FIDUAGRARIA presentó incidente de nulidad señalando que existe una violación al debido proceso por falta de competencia. Indica que en el escenario de un proceso de liquidación regido bajo los parámetros de la Ley 1105 del 2006 como fue en el caso del extinto ISS los acreedores debían presentar sus créditos, para que estos fueran objeto de graduación y liquidación. Que al adelantarse procesos ejecutivos en contra del aquí demandado viola el debido proceso, pues el ejecutante debió radicar su solicitud ante el PAR ISS para el proceso del pago y respetar la prelación de las condenas impuestas, pues está perjudicando el pago ordenado de las condenas conforme al proceso de graduación impuesto por el liquidador.

4. Auto apelado

Mediante auto del 26 de enero del 2021 el Juez de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Su decisión se basó en que conforme a la Ley 1105 del 2016 y el Decreto 254 del 2000 se deben enviar todos los procesos ejecutivos al liquidador y no se puede adelantar ningún proceso sin darle aviso previamente al liquidador. Que ya finalizó la liquidación y se extinguió la persona jurídica. Que conforme al Decreto 542 del 2016 el competente para conocer de estos procesos es el Ministerio de Salud y Protección Social por lo que carece de competencia y se debe ordenar la remisión del expediente al Ministerio. (fol. 458 y s.s.)

5. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso **recurso de apelación** indicando que cuando la entidad está en liquidación es claro que se deben enviar los procesos a la liquidación, pero que en este caso el ISS se liquidó desde el 31 de marzo del 2015, por lo que ya no existe. Que el Ministerio de Salud no tiene funciones jurisdiccionales por lo que se le está denegando justicia. Que el competente para conocer del proceso es el Juez Laboral. Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia y se ordene continuar con la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿Se debe remitir el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social o la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del mismo?

Lo primero que se debe indicar es que en el presente caso lo que se plantea es una falta de competencia por el factor subjetivo del juez laboral, la cual sería insaneable, toda vez que el apoderado de la ejecutada centra la argumentación de la nulidad en que para el pago de las condenas se debe adelantar un trámite administrativo ante el PAR ISS por parte de la ejecutante, afirmación que no resulta de recibo para la Sala, toda vez que ello no está disciplinado en las normas que regulan la materia, puesto que la falta de competencia de los jueces para tramitar los procesos ejecutivos que instituyó el Decreto 2013 de 2012, tuvo lugar durante el trámite de liquidación, a fin de que el liquidador dentro de sus competencias procediera a su graduación y pago.

En ese orden, la vigencia de este mandato se extendió hasta la culminación de dicho proceso liquidatorio, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual las obligaciones del ahora extinto ISS, quedaron en cabeza de un tercero, esto es, de Fiduagraria S.A., pero con cargo exclusivo a los recursos del contrato de fiducia mercantil celebrado, por lo que en adelante es esta entidad, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, la que debe hacerse parte dentro de los procesos que se adelanten en contra del ISS Liquidado, siendo el proceso ejecutivo la vía procesal idónea para la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias, en los términos del artículo 306 del C.G.P. aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo anterior, es claro que no se puede dar aplicación a la sentencia citada por el fallador de primera instancia, pues la CSJ en la sentencia STL 8189-2018 lo que dispuso fue que los procesos ejecutivos a continuación de procesos ordinarios se debían acumular al *proceso liquidatorio* y por tanto, al tramitarse ante los Jueces Laborales se estaría vulnerando el debido proceso, sin embargo, las situaciones fácticas de dicha sentencia son diferentes a las que aquí nos ocupa, como quiera que la liquidación del ISS finalizó desde el 31 de marzo del 2015, por lo que no hay un proceso liquidatorio vigente al cual deba enviarse.

Finalmente, se debe señalar que la Sala Mayoritaria se aparta de la postura plasmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 3704 del 2019 en la que indicó que los Jueces Laborales no pueden adelantar procesos ejecutivos cuyo título sean sentencias ejecutoriadas que contengan obligaciones del extinto ISS, y que dichos procesos deben ser remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social, primero, porque es una sentencia de tutela cuyos efectos son inter partes, y segundo, porque el Decreto citado en dicha sentencia como es el 541 del 2016 en ningún momento le dio facultades al Ministerio para adelantar procesos ejecutivos en contra del ISS, pues en él se dispuso claramente que se le asignaba la competencia para asumir **el pago** de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado, no que tendría competencia para adelantar los procesos ejecutivos como lo entiende la Corte, entonces lo procedente no es remitirle el proceso sino vincularlo a los procesos ejecutivos que se siguen en contra de FIDUAGRARIA S.A. para que en caso de considerarse necesario sea dicho Ministerio quien asuma el pago de las acreencias adeudadas.

Por lo anterior, se revocará el auto apelado en su integridad y se ordena que se continúe con el trámite pertinente.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de enero del 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar **ORDENAR** al fallador de primera instancia que continúe con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

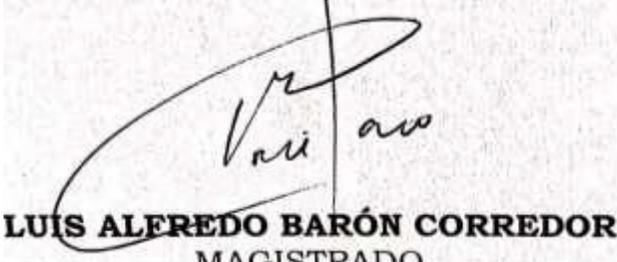
Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva voto



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIS CAMILO BARRETO MARTÍNEZ
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y
VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO
RADICACIÓN: 11001-3105-031-2020-00096-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Elvis Camilo Barreto Martínez instauró demanda ordinaria contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 20 de marzo del 2007 al 30 de junio del 2019. Como consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de la remuneración de media hora diaria laborada, indexada, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, trabajo suplementario, aportes pensionales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y costas procesales. (folios 2 a 9)

Admitida la demanda en auto del 9 de marzo del 2020 (folio 53), el Juzgado de primera instancia, remitió as notificaciones junto con el proceso digital al correo electrónico de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Expediente digital, PDF 001. NOTIFICACIÓN SI99 S.A Y VÍCTOR 2020-096)

2. Auto apelado. En providencia del 30 de noviembre del mismo año, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y requirió a la parte actora "para que a través de su apoderado judicial indique la forma como obtuvo el correo del señor **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** allegando las evidencias correspondientes, particularmente la correspondencia que se haya cruzado con el señor **MARTÍNEZ PALACIO**. (Expediente digital, PDF 002.

11001310503120200009600 tiene por no contestada y requiere)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que "*la grave omisión del despacho al pasar por alto el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que indica con claridad que el término para contestar la demanda, cuando hay varios demandados, es un término **COMÚN**. Lo cual significa que este término solo podrá comenzar a correr cuando se notifique el **ÚLTIMO DE LOS DEMANDADOS**, el cual en este caso corresponde a **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** (este último como persona natural) quienes aún no han sido notificados.*" (Expediente digital, archivo PDF 003- RECURSO)

4. Alegatos parte demanda. En su escrito señaló que el proceso fue radicado el 3 de marzo de 2020, siendo que el 9 del mismo mes y año se profirió el auto admisorio de la demanda. Advirtió que en el mencionado auto se ordena a la parte demandante dar trámite a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todos los despachos judiciales del país entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. Luego, a pesar de no haber sido notificados todos los demandados dentro del proceso, el despacho dio por no contestada la demanda por parte de SI99 a pesar de que el término para iniciar la contestación no había ocurrido, pues además de no haber sido notificada, no se demostró que el apoderado del demandante hubiere surtido el trámite del citatorio y de los avisos correspondientes. Además, no todos los demandados habían sido notificados.

En ese sentido, indicó que de conformidad con los artículos 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda, cuando hay varios demandados, es un término común lo cual significa que este término solo podrá comenzar a correr cuando se notifique el último de los demandados, el cual en este caso corresponde a Víctor Raúl Martínez Palacio (este último como persona natural) quien para la época de la radicación de la contestación aún no había sido notificado.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda en la medida que el codemandado no se había notificado del auto admisorio proferido dentro del proceso?



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, dan cuenta la inexistencia de un acto reprochable que amerite la modificación de la decisión que tomó la A quo, toda vez que el Juzgado para lograr la notificación personal de las demandadas, envió al mismo tiempo a la dirección registrada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, siendo estos, vmartinez@si99.com.co, mriveros@si99.com.co y krodriguez@si99.com.co, correos electrónicos por medio de los cuales notificó el auto admisorio de la acción, enviando además el expediente digital contentivo del proceso. Nótese que la Secretaría del Juzgado dejó constancia de ello, tal como se expone a continuación:

Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 2:18 p. m.
Para: 'vmartinez@si99.com.co'; mriveros@si99.com.co; krodriguez@si99.com.co
Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200009600
Datos adjuntos: 2020-096.pdf
Importancia: Alta
Categorías: NOTIFICACIONES ORDINARIOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'vmartinez@si99.com.co' (vmartinez@si99.com.co)

Notificación personal que en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se encuentra permitida, según la cual se entiende surtida pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. De ahí que no se le hallé la razón a la empresa demandada, al considerar que no debía contabilizarse el término de contestación de demanda, sin que se encontraran notificados los codemandados, pues contrario a ello, la notificación se surtió en forma uniforme y, por ende, a cada uno de los demandados.

Ahora, si bien el Juzgado requirió a la parte actora para que informará la forma como obtuvo el correo electrónico del señor Víctor Raúl Martínez Palacio, ello por sí solo no le resta eficacia a su notificación, en tanto que el decreto en cita entiende que su simple afirmación en la demanda se hace bajo gravedad de juramento y que existiendo "discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia"

Nótese que, si en gracia de discusión se entendiese que la notificación no cumplió con su cometido, no obraría respuesta por el demandado Víctor Raúl Martínez Palacio, misma que según el diligenciamiento allegado a esta Sala, se hizo al otro día de haberse contestado la demanda por la empresa accionada, no evidenciado en tal escrito discrepancia sobre la forma en que se practicó su notificación personal.

En esas circunstancias se sigue mantener la providencia censurada que tuvo por no contestada la demanda. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **GUILLERMO LEÓN VALENCIA CARDONA**
DEMANDADO: **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DE LA DEMANDADA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**
RADICACIÓN: **11001-3105-037-2018-00264-01 - PROCESO ACUMULADO 11001-3105-037-2018-00338-00**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**
TEMA: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda.

1.1. Proceso 2018-338. GUILLERMO LEÓN VALENCIA CARDONA instauró demanda ordinaria contra FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DE LA DEMANDADA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral entre el 4 de abril de 1986 hasta el 31 de marzo del 2015 y como consecuencia de ello se condene a la entidad al incremento salarial, vacaciones legales y extralegales, prima legal y extralegal de servicios, auxilio de alimentación y de transporte, reconocimiento y pago de la seguridad social en salud y pensión, cesantías retroactivas, reliquidación indemnización convencional y legal por terminación de la relación laboral, indemnización moratoria, indexación, costas y agencias en derecho. (folios 160 y ss)

1.2. Proceso 2018-264. El mismo accionante solicitó que se condene a la encartada a liquidar y pagar el reajuste en las cesantías con base en el régimen de retroactividad por todo el tiempo que duró la relación laboral; los intereses a las cesantías causados por los años 2013, 2014 y por el lapso laborado en 2015; la indemnización moratoria o indexación y las costas procesales.

2. Trámite en la instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

2.1. Proceso 2018-338. Se admitió la demanda en auto del 26 de junio del 2018 (folio 183), misma en la que se ordenó la acumulación del proceso con radicado 2018-00264-00, así como la notificación de la demandada. Evacuada la diligencia de notificación el 19 de octubre del 2018 (folio 185), la encartada contestó el libelo demandatorio el día 7 de noviembre del mismo año (folio 206), culminado así las actuaciones registradas en el proceso.

2.2. Proceso 2018-264. Admitida la demanda en auto del 22 de mayo del 2018 (folio 190) y evacuada su notificación (folio 191), en providencia de fecha 24 de abril del 2019 el Juzgado de primera instancia devolvió la contestación realizada en el proceso ordinario 2018-338, considerando que *"si bien la pasiva no contestó la demanda en este expediente este Despacho se abstendrá de aplicar las consecuencias procesales de dicha omisión, toda vez que **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN sí contestó la demanda 2018-338, misma que se reitera abarcó la totalidad de pretensiones de este proceso."* (folio 193)

Posteriormente en auto interlocutorio del 12 de agosto del 2019, declaró sin valor ni efecto el auto atrás aducido, refiriendo que *"el trámite conjunto de la demanda implicó que solo debía efectuarse una notificación a la entidad demandada, la cual se realizó el 19 de octubre de 2018 en el proceso 2018-338, por cuanto el artículo 148 CGP indicó que si en uno de los procesos acumulados ya se había notificado personalmente a la pasiva, en los demás procesos acumulados la notificación del auto admisorio es por estado. No obstante lo anterior norma, en el proceso 2018-264 se ordenó practicar la notificación personal de la demandada, la cual se realizó el 28 de enero de 2019, fecha que se consideró para contabilizar el término de contestación a pesar que dicha forma de notificación no era la procedente, por cuanto se reitera debía agotarse por estado."* Así las cosas, devolvió nuevamente la contestación de la demanda, para que fuese subsanado los yerros que se anotaron en aquella. (folio 195)

Vencido el término que concedió, la encartada tampoco subsanó las falencias que le fueron indicadas, razón por la que el Juzgado en auto del 19 de diciembre de la misma calenda, tuvo por no contestada la demanda. (folio 197)

3. Auto apelado. En providencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado se dispuso a declarar probada parcialmente la nulidad del auto del 19 de diciembre del 2019, por violación al debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, tuvo por contestada la demanda dentro del proceso 2018-338, manteniendo incólume las demás actuaciones adelantadas por el Despacho.

Para arribar a tal conclusión, señaló que al contrastar los dos procesos evidenció que existía igualdad de partes, pretensiones y el objeto, de ahí que precisamente se acumularan las demandas por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 148 del CGP. Luego de hacer alusión del trámite procesal surtido en ambos litigios, arguyó que las providencias se ajustaron a la legalidad, además, que se dictaron a la finalidad de la acumulación del proceso, respetando así los principios sustanciales y formales,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

por lo que indicó que las providencias del 24 de abril del 2019 ni la del 12 de agosto del mismo año se incurrió en una irregularidad que lleve a declarar la nulidad pretendida por la parte demandada.

No obstante, advirtió que sí existía una irregularidad dentro de la actuación, como quiera que omitió valorar la subsanación de la contestación de la demanda que presentó la encartada dentro del proceso 2018-338, lo que condujo a un quebrantamiento del derecho al debido proceso, y al derecho de defensa de la demandada al no tener en cuenta que ya no había razón para inadmitir la citada demanda.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada formuló recurso de apelación indicando que *“en cuanto a la parte referida parcial en la que se sigue reiterando la inadmisión de la contestación de la demanda en cuanto se refiere al radicado 2018-264. Para ello me permito pues en primer término reiterar lo expuesto en el memorial de nulidad especialmente en lo que tiene que ver con las notificaciones, apartándome de lo señalado por nuestra señoría en lo que hace relación a que efectivamente la primera notificación que se hizo con respecto de este radicado fue el 28 enero de 2019 (...), pero igualmente doctor eso lo señale en el mismo escrito donde dice que dicha notificación no se tiene en cuenta por cuanto el mismo despacho indica que no se colocó, o no se radicó, no sé, como se dice, no se inscribió dentro de la rama como debía de ser, no obra situación alguna porque así lo dice la providencia del 12 de agosto del 2019 que no se indicó que este proceso no se había señalado o referido dentro de la Rama y, que por ende era bien cierto que el Despacho consideraba que no se había notificado como debía ser y, por ende, partiendo de esa afirmación que dice más aun desde el auto precisamente que señala el Despacho que no se notificó. Por otra parte consideró con todo respeto, cuando ya hable de las acumulaciones de los procesos ambos llevarse simultáneamente porque así también porque así también lo determina la Ley. Y por otra parte devolviéndome nuevamente al aspecto de la notificación con respeto del primer auto que ordenó la notificación para luego manifestarse que no había quedado radicado dentro de la rama, entonces, no podría doctor darse por cierta esa fecha a pesar de que con el auto del 12 de agosto estaba declarando la nulidad del auto 24 de abril y sí esta dando la nulidad del auto de abril realmente este proceso estaría totalmente con la radicación en la que yo conteste el 2018-338 no tendría ningún valor y efecto estaría totalmente nulo (...). Ahora, por otra parte (...) si bien es cierto que las pretensiones van encaminadas simultánea, no es cierto que todos los hechos y ni todas las circunstancias son exactamente igual. Entonces, conteste una demanda conforme a los hechos que se me expuso en la misma dentro de los términos legales, se subsanó de acuerdo a la solicitud, a la inadmisión de la demanda, la cual el doctor muy gentilmente corrigió en este incidente, pero entonces no puedo sin haber tenido plenamente ese conocimiento anteriormente a la notificación que se hizo con el radicado 338 con el 264, eso sería como hacer uno dos contestaciones para un solo escrito, considero que no es correcta la situación por lo que vuelvo repito el señor Juez en cuanto a esa parte, solicitó a los señores Magistrados (...) que realmente habido una indebida notificación al respecto y que no se me puede dar por no contestada una demanda por la otra si*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

como dividiendo la dos partes, cuando el auto del 12 de agosto con todo respeto volver hacer la notificación correcta más aún en uno de sus apartes se dice que se debía tener como única o verdadera la notificación que se hizo al radicado 2018-338.” (Cd. folio 201)

5. Alegatos parte demanda. En su escrito reiteró la solicitud para que se declare la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 12 de agosto del 2019 que declara devolver la contestación de la demanda, y demás actuaciones en él ocurridas, teniendo en cuenta que una vez notificada la demanda a la entidad bajo el No. de Radicación 2018-338, se contestó la misma el día 7 de noviembre del 2018 dentro de los términos legales.

Agregó que el PAR-ISS fue notificado en legal forma, se contestó la demanda y se subsanó dentro del término legal en el radicado 2019-338 y entró al despacho para resolver lo pertinente sin que hasta la fecha en dicho proceso se resolviera la subsanación de la demanda, más aún sería entonces la nulidad desde el auto que ordena la notificación del 28 de enero del 2019, dentro del radicado 2018-264, por cuanto considero con todo respeto se ha incurrido en las causales expresas por la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la interviniente se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda dentro de los procesos acumulados?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró probada parcialmente la solicitud alegada, misma que se encaminó a que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de agosto del 2019, pues consideró que ya había contestado la demanda y subsanado la misma dentro del término legal, la cual debió tenerse en cuenta también dentro del proceso 2018-264 al acumularse los procesos, que se reciben en el estado en que se encuentren; es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Ahora, en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: "8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En sustento de ello argumentó que i) "ya se había contestado la demanda y se había subsanado dentro del término legal, acumulándose a la de radicación 2018-264, por lo que al acumularse los procesos se recibe en el estado en que se encuentra."; ii) "al notificarse al patrimonio autónomo de remanentes no se indicó que este proceso ya estaba acumulado a la radicación No, 2018-264, ni obra actuación alguna al respecto en la rama judicial, la última actuación entra al despacho con memorial de subsanación y no se radico más actuación."; iii) "el mismo despacho en su análisis y determinación de normas l implico que solo debía efectuarse una notificación a la entidad demandada"; y iv) por cuanto la notificación debió realizarse mediante anotación por estado; aspectos fácticos que fueron planteados al igual en el recurso.

Dicho lo anterior, es menester señalar que en efecto la notificación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Planteado así el asunto y teniendo en cuenta los argumentos de la apoderada incidentante, se observa que al amparo de lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., el Juzgador de primera instancia dispuso acumular el proceso con radicado 2018-00338-00 dentro del proceso número 2018-00264-00, según los cuales al momento de su decreto asumían las siguientes actuaciones:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

- i. El proceso con radicado 2018-00264-00 fue admitido en providencia del 22 de mayo del 2018 (folio 190), la cual fue notificada personalmente el 28 de enero del 2019 a la encartada (folio 191 a)
- ii. Mientras que el expediente con radicado 2018-00338-00 fue admitido en auto del 26 de junio del 2018, oportunidad en la que también se ordenó la acumulación (folios 183 a 184); mismo que fue notificado personalmente el 19 de octubre del 2018 a la pasiva (folio 185).

Ahora la figura de acumulación de procesos regulada por el artículo en cita dispone que las notificaciones se fijaran así:

- i. "Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación."
- ii. "De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presente la acumulación"
- iii. **"Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."** Negrilla por fuera del texto.

Al efecto, la Sala precisa que para establecer la forma en que será llevada a cabo la notificación del auto admisorio de las demandas acumuladas, primeramente, debe partirse dos momentos procesales, esto es, que al decretarse la acumulación uno de estos ya se encuentre notificado, caso en el cual la notificación del otro se hará por anotación en el estado. El segundo corresponderá, entonces, por notificación personal en la medida que no se haya notificado del auto que admite la demanda.

En hilo de lo expuesto, es claro que el juzgador de primer grado, pese a que en auto calendado del 12 de agosto del 2019 señaló que la notificación de la demandada dentro del proceso ordinario 2018-00264-00 correspondía hacerse por anotación en estado, no incurrió en yerro alguno en la diligencia personal de notificación que practicó dentro de los dos procesos acumulados en cuestión, en tanto que para el momento en que la decretó el ente accionado no conocía siquiera de las actuaciones que se seguían en su contra, luego lo lógico era que se hiciera personalmente como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y no por anotación en el estado como lo pretende la parte accionada.

Por manera que habiéndose notificado en debida forma es claro que no se incurrió en ninguna de las causales de nulidad e irregularidades que señaló en el incidente que nos ocupa, y en ese sentido, sin más consideraciones se sigue mantener la providencia censurada que negó la solicitud propuesta. Sin costas en la alzada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 17 de esta misma normatividad que derogó el artículo 85 del CPT y la S.S.:

ASUNTO: Auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Antecedentes

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento ejecutivo en contra de JESÚS LEONARDO LÓPEZ RODRIGUEZ, por la suma de \$32.252.980.00 por concepto de honorarios profesionales con ocasión de un contrato de prestación de servicios; por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su cancelación total; intereses que se generen hasta la terminación del presente trámite; costas y gastos procesales. (Folio 1)

Decisión de primera instancia

El 8 de agosto de 2019 el Juzgado de conocimiento mediante auto resolvió, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, como quiera que;

“Adicionalmente, es pertinente precisar que el contrato de prestación de servicios, por sí sólo, no constituye el título ejecutivo, por cuanto no se tiene certeza de la

efectiva prestación de los servicios por parte de la accionante, en favor del ejecutado, ni si se dio en forma completa o parcial.

Así, por tratarse de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en el caso de autos, pues los documentos allegados no resultan suficientes, en tanto, no se puede desprender indudablemente que sea el ejecutante, quien haya desplegado la totalidad de actos tendientes a satisfacer el objeto del contrato.

(...)

Así, es claro que las controversias relativas al incumplimiento de las obligaciones del contratante y las sumas eventualmente adeudadas por las gestiones y labores que se adelantaron, así como la responsabilidad de su pago, deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, ya que el especial no es la vía apropiada para ello.”. (Folios 69 a 70)

Recurso de apelación:

El 15 de agosto de 2019, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, para que se revoque íntegramente el auto impugnado y en consecuencia se libere el mandamiento de pago solicitado, el que fundamentó:

“...se precisa que es un proceso ejecutivo con título complejo, y contrario a lo manifestado por el A quo los documentos que fueron aportados dan plena prueba de que la suscrita cumplió a cabalidad el mandato a favor del señor López Rodríguez.

En mi opinión no puede el A quo dejar de valorar en conjunto y en su totalidad las pruebas aportadas constitutivas de un título ejecutivo complejo y más aún que de los documentos anexados se establece que los servicios prestados por la suscrita fueron realizados en debida forma, ejecutando de manera personal la totalidad de actos tendientes a satisfacer el objeto del contrato de prestación de servicios a favor del señor JESÚS LEONARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ.”. (Folios 71 al 73)

Con auto del 20 de agosto de 2018, el Juzgado de primer grado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Folio 88)

Alegatos de conclusión

La parte ejecutante, una vez corrido el traslado correspondiente procedió a solicitar se revoque el auto de fecha 8 de agosto de 2019, reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, insiste en que al plenario se encuentran documentos que prueban las actuaciones realizadas en cumplimiento al mandato otorgado.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 8 artículo 65 del CPL y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, conoce la Sala la apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Problema Jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por la Juez de ejecución, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante Andrea Paola López Rodríguez.

De la existencia del título ejecutivo

Para dirimir esta controversia, preciso es recordar que la doctrina ha hecho referencia en cuanto a los títulos ejecutivos complejos se configuran: *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*; luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*.¹

Luego, para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor y que este preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el art. 422 del CGP, y 100 del CPT y SS, a saber: *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

¹ Velázquez, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Novena edición; y Mora G. Nelson R. Proceso de Ejecución, Tomo I, quinta edición; respectivamente.

Ahora, respecto a las características de la obligación propiamente dicha, el mismo autor explicó:

“La claridad, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.

La exigibilidad, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse.

Y expresa, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido.

Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”²(Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, resulta claro que el proceso ejecutivo tiene naturaleza jurídica propia, ya que en esta clase de procesos no se pretende la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino que lo que busca simplemente es ejecutar el cumplimiento de una obligación declarada por el Juez o contenida en un documento.

Descendiendo al caso bajo estudio, la ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos; contrato de prestación de servicios profesionales No. 09-18 en donde consta que la ejecutante se obliga con el ejecutado a llevar a cabo las gestiones tendientes ante la AFP PORVENIR S.A., con el fin de obtener la devolución de saldos, además aporta otros documentos para acreditar su gestión, tales como; poder para dar trámite a la solicitud de devolución de saldos, solicitud realizada ante PORVENIR para el reconocimiento de la pensión de garantía mínima o la devolución de saldos, respuesta emitida por PORVENIR el 31 de mayo de 2019 dirigida a Andrea Orjuela en donde se indica que se aprobó la devolución de saldos.

Además, en el contrato de prestación de servicios se estableció como honorarios el 15% del monto que la AFP PORVENIR cancele en favor de Jesús Leonardo López Rodríguez por concepto de devolución de saldos, para lo cual se aporta documento emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en el cual consta que el 11 de junio de 2019 se reconoció devolución de saldos en cuantía de \$215.019.867.00 en favor del ejecutado.

² Mora G. Nelson R. Ob. citada

Efectuado el análisis de la documental en precedencia, encuentra la Sala que la ejecutante pretende que se ejecute al Sr. JESÚS LEONARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, para el pago de unos honorarios pactados sobre las sumas antes descritas, honorarios generados por el trámite tendiente a obtener la devolución de saldos, se observa que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, es un documento que da cuenta de la obligación encomendada siendo completamente; clara, expresa y exigible, ahora bien, es cierto que se está frente a un título ejecutivo complejo en razón a que es necesario que se acredite las actuaciones realizadas tendientes al cumplimiento de la obligación pactada entre las partes, lo cual se corrobora con los demás documentos aportados al procesos.

Aunado a lo anterior, si bien la A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago por haberse allegado al plenario copia simple del contrato de prestación de servicios, entre otras pruebas, lo cierto es que con el recurso de apelación interpuesto se allega el contrato de prestación de servicios original suscrito por las partes, al igual que el poder otorgado para llevar a cabo las gestiones encomendadas, así como los demás documentos en donde constan las actuaciones que surgen del contrato de mandato obligaciones reciprocas que en el presente caso están acreditadas, en copias certificadas ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, pues contrario a lo indicado por la juez primigenio con las pruebas documentales aportadas al plenario se tiene certeza de cuál fue la gestión desplegada por la abogada, su efectivo aporte profesional con miras a obtener la devolución de saldos, para la obtención del pago de los honorarios perseguidos.

Por todo lo anterior, se revocará el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar se ordenará al juzgador de conocimiento que proceda a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado analizando si se reúnen o no los requisitos en los términos de ley.

Costas: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

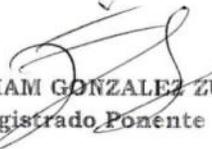
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 8 de agosto de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, para en su lugar ordenar que se estudie de fondo el título ejecutivo y luego sí determine si hay o no lugar a acceder a librar la orden de pago, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

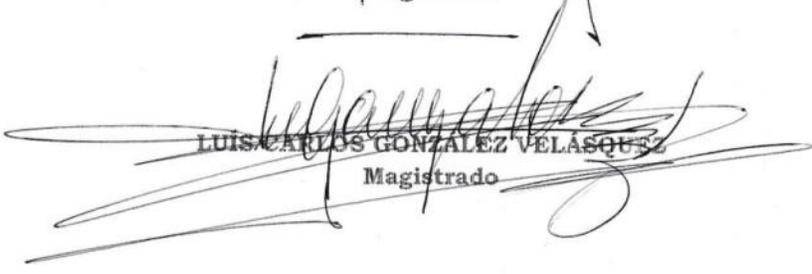
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GATTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren de plano la siguiente decisión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 17 de esta misma normatividad que derogó el artículo 85 del CPT y la S.S.:

ASUNTO: Auto que da por terminado el proceso – desistimiento tácito.

I. Antecedentes:

Pretende la ejecutante PORVENIR S.A que se libre mandamiento ejecutivo en contra de GUISAO ALZATE CONSTRUCTORES S.A.S. por la suma de \$13.648.616.00 pesos, por concepto de aportes a pensionales dejados de cancelar, que se paguen los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994; las sumas que se generen por concepto de aportes en pensión de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados, que cancele los intereses moratorios sobre el capital adeudado hasta el momento en que se haga efectivo el pago; costas y agencias en derecho. (Folio 3 – 4)

II. Decisión de primera instancia:

El 27 de julio de 2017, el Juzgado de conocimiento mediante auto resolvió, librar mandamiento de pago solicitado y en auto del 26 de septiembre de 2017 decreto el embargo y retención de dineros que llegara a poseer la ejecutada en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito, limitando la medida a \$20.000.000.00 pesos. (Folios 37-38 y 40)

Posteriormente, en auto del 20 de mayo de 2019 se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, y se ordena el archivo de las diligencias, ello conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en virtud a que se decretaron las medidas cautelares correspondientes sin que la parte ejecutante realizara actuación alguna, transcurriendo más de 1 año sin que el proceso tenga alguno movimiento. (Folio 42)

III. Recurso de apelación:

La parte ejecutante, interpone recurso de apelación en contra del auto proferido el 20 de mayo de 2019, indicando; que el desistimiento tácito es una figura no aplicable para el trámite del proceso laboral ejecutivo. (Folios 43 a 46)

Con auto del 7 de junio de 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (folios 48-50).

IV. Alegatos de conclusión:

Una vez corrido el correspondiente traslado las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso de apelación

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que da por terminado el proceso ejecutivo y su consecuente archivo no se encuentra en listado en la norma a la que se ha hecho referencia, por lo que en principio debería indicarse

que no es apelable, sin embargo, el artículo 321 del C.G.P. que hace referencia a la procedencia de los autos apelables, en el numeral 7 consagra “*el que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, causal que se encuadra perfectamente al auto objeto de apelación, por lo que, en virtud al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. que permite por remisión expresa dar aplicación a lo establecido por el Legislador en el C.G.P. siempre que la situación jurídica a estudiar no se encuentre regulada en la jurisdicción o especialidad laboral, en consecuencia, se procede al estudio de auto objeto de apelación.

Problema Jurídico:

Le corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de primera instancia al dar por terminado el proceso de ejecutivo en virtud a la figura de desistimiento tácito.

Del desistimiento tácito

Sea lo primero precisar, que el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. consagra la institución jurídica procesal de la contumacia, en la se indica; “**PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**”, aplicable en la jurisdicción laboral, aunado a ello, en el artículo 48 de dicha normatividad, en donde se hace referencia a los poderes del Juez Laboral, faculta a la autoridad judicial para que emita ordenes tendientes a combatir la negligencia de las partes y así evitar la paralización de los procesos.

Así se expresó por la Corte Constitucional en sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010 con Ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, en donde se define lo correspondiente a la figura jurídico procesal del desistimiento tácito como forma anormal de la terminación de los procesos, la cual procede cuando se acredita la inactividad de las partes, sin embargo, se señala que en materia laboral existe norma expresa para el trámite y regulación en dichas situaciones.

En consecuencia, no es posible dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en materia laboral, así las cosas, no es posible darle aplicación al artículo 317 del C.G.P. De los razonamientos expuestos por la Sala se impone revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia proceda a dar las órdenes que considere pertinentes, en virtud a las facultades otorgadas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. para activar el proceso ejecutivo laboral. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el 20 de mayo de 2019, para en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia proceda a dar las órdenes que considere pertinentes, en virtud a las facultades otorgadas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. para activar el proceso ejecutivo laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Aclaro voto



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

5 de abril de 2021

**PROCESO ORDINARIO - DE - MARÍA ELSY FRANCO DE DUQUE -
CONTRA - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS LIQUIDADO HOY
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 1° de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de marzo de 2021 (fl. 119), se OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ LO RESUELTO por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 14 de noviembre de 2018, en la que casa la sentencia proferida por este Tribunal el 13 de abril de 2013 y por ende, se incluyó como agencias en derecho en esta instancia a cargo del ISS liquidado hoy COLPENSIONES la suma de \$900.000.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 120 y 121), señalando que a la fecha la accionada le adeuda por concepto de mesadas pensionales la suma de \$137.999.230, por lo que considera que la liquidación de \$900.000 es irrisoria teniendo en cuenta la labor efectuada por el apoderado, quien apeló la sentencia de primera instancia y asistió a todas las audiencias, al

igual que se interpuso el recurso de casación, de ahí que se deben valorar todas las actuaciones realizadas.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el artículo 366 del CGP, señala:

“LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*”

De donde se colige, que la liquidación de costas será efectuada por el juez de primera instancia, de ahí que en el proveído del 1° de marzo de 2021, contrario a lo señalado por el demandante, **NO** se haya liquidado y menos aún aprobado liquidación alguna de costas, pues simplemente se fijó el valor que corresponde por concepto de agencias en derecho en esta instancia, tan así, que en la providencia cuestionada se ordenó la remisión del expediente al juzgado para la respectiva liquidación de costas en los términos de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el numeral 5° de la norma en cita es claro en indicar que el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que las apruebe, por lo que bajo ese entendido, deberá el demandante esperar a que el a quo liquide y apruebe la liquidación de costas y ahí sí, de ser el caso, interponer los referidos recursos en contra de la aludida decisión.

Así las cosas, como quiera que en el auto del 1° de marzo de 2021 no se liquidó ni aprobó liquidación alguna de costas en la medida que tal actuación corresponde efectuarla de manera concentrada al juez de primera instancia, en los términos de la norma en cita, es por lo que **NO SE REPONE** el auto atacada, en tanto se itera, una vez el a quo liquide y apruebe las costas, es que se puede controvertir el monto fijado por concepto de agencias en derecho.

Finalmente, en lo que se refiere al recurso de apelación el mismo no se concede como quiera que la competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral, se circunscribe únicamente al recurso de casación sin que la misma conozca de apelación de autos.

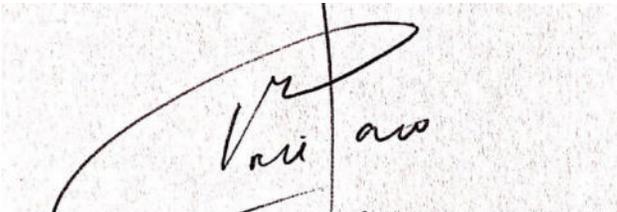
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1° de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de primera instancia, conforme se indicó en proveído del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 33201900044 01**
Demandante: ISABEL CRISTINA RINCON VALENZUELA
Demandado: PORVENIR S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 30201900656 01**
Demandante: JOSE AURELIO GAMBA CAMACHO
Demandado: CRISTALLTEX SA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 30201900181 01**
Demandante: MARCELINO VESGA MONTOYA
Demandado: DRUMMOND LTD COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

11001310 50 12201800185 02

JAIME AUGUSTO MALOOF ALONSO

AFP PORVENIR S.A Y OTRO

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

11001310 50 17201600693 01

GUSTAVO GOMEZ AREVALO

CEMEX COLOMBIA S.A Y OTRO

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

17201900346 01

MARIA TERESA CUERVO DELGADO

COLPENSIONES

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

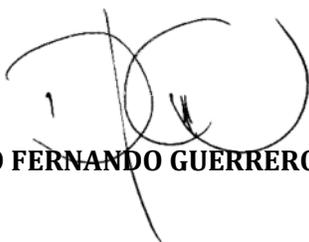
Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL



Magistrado Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 009 2019 00877 01**

Demandante: **NOHEMY VILLAMIL GONZALEZ**

Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** presentó recurso de apelación en el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPTySS celebrada el 19 de enero de 2021 respecto de la prueba no decretada (fls. 58-60).

En dicha diligencia se le concedió a la parte actora el término de cinco días con el objeto de que aportara el cuestionario sobre el que rendiría informe juramentado el representante legal de la demandada.

La parte actora remitió el 26 de enero de 2021 al juzgado por correo electrónico escrito mediante el cual puso a disposición el temario que debe ser satisfecho por el representante legal y en la parte final del escrito manifestó al juzgado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en precedente audiencia (fls. 55-57).

El Juzgado remitió al tribunal el expediente el 15 de febrero de 2021.

El recurso concedido el 19 de enero de 2021 fue admitido mediante auto de 23 de febrero de 2021, no obstante, una vez revisado el expediente para efectos de resolver el recurso se observó el escrito de desistimiento remitido al Juzgado antes de ser enviado el expediente al Tribunal, de tal manera que hay lugar a revocar el auto que admitió el recurso en virtud del artículo 64

del CPTySS y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para que decida sobre el desistimiento del recurso presentado en ese despacho de conformidad con el artículo 316 del CGP, al que se remite en aplicación del artículo 145 del CPTySS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas, y, en consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial

21 APR -5 PM 13: 16



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ordinario 39 2017 00532 02
RI: S-2648-20
De: JHON JAIRO MARROQUIN CORREA.
Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2021; y, atendiendo el escrito presentado por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado general de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., del 23 de febrero de 2021, se dispone:

Revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho, que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, toda vez que, la parte actora, no interpuso en legal forma el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 5 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el art. 66 del CPTSS, en la medida en que, habiendo sido notificada en estrados dicha sentencia, el impugnante, no sustentó, en el acto, el recurso interpuesto, tal como lo dispone la citada norma, razón por la cual, habrá de **revocarse** el auto impugnado, de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora, procediendo al rechazo del mismo; no obstante lo anterior, comoquiera que la sentencia de primera instancia, fue totalmente adversa a las

pretensiones del demandante, con fundamento en el art. 69 del CPTSS., se REVISARÁ la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, en consecuencia:

RESUELVE

Primero.- REVOQUESE el auto de fecha 18 de febrero de 2021; y, en su lugar, ADMÍTASE, la revisión de la sentencia, de fecha 5 de agosto de 2020, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- Efectuado lo anterior, SEÑÁLESE, la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.), del día 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que NO fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

En Resumen	
Prima de servicios	\$ 5.026.550,07
Cesantías no consignadas en el fondo de cesantías	\$ 5.930.390,07
Sanción por no consignar las cesantías en el fondo de cesantías artículo 99 ley 50 de 1990	\$ 74.780.040,87
Cesantías dejadas de percibir	\$ 5.930.390,07
Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relación laboral	\$ 2.965.195,04
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$ 29.345.448,00
Total	\$ 123.978.014,12

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 123.978.014,12** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

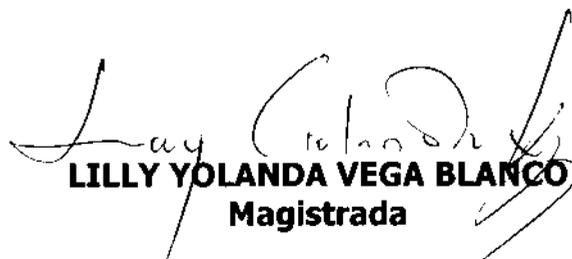
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	01/03/2012	Hasta	30/12/2015
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$ 1.222.727,00
--------------------------	-----------------

Año	Dias Laborados por año	Valor del salario con incremento año a año	Prima de servicios	Cesantias no consignadas en el fondo de cesantias	Sancion por no consignar las cesantias en el fondo de cesantias articulo 99 ley 50 de 1990	Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relacion laboral	Indemnizacion Moratoria Art 65 CST
2012	270	\$ 1.205.120,00	\$ 903.840,00	\$ 903.840,00	\$ 14.461.440,00	\$ 451.920,00	
2013	360	\$ 1.971.125,00	\$ 1.971.125,00	\$ 1.971.125,00	\$ 23.653.500,00	\$ 985.562,50	
2014	360	\$ 1.839.491,00	\$ 1.839.491,00	\$ 1.839.491,00	\$ 22.073.892,00	\$ 919.745,50	
2015	358	\$ 1.222.727,00	\$ 1.215.934,07	\$ 1.215.934,07	\$ 14.591.208,87	\$ 607.967,04	
Total			\$ 5.026.550,07	\$ 5.930.390,07	\$ 74.780.040,87	\$ 2.965.195,04	\$ 29.345.448,00

En Resumen	
Prima de servicios	\$ 5.026.550,07
Cesantias no consignadas en el fondo de cesantias	\$ 5.930.390,07
Sancion por no consignar las cesantias en el fondo de cesantias articulo 99 ley 50 de 1990	\$ 74.780.040,87
Cesantias dejadas de percibir	\$ 5.930.390,07
Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relacion laboral	\$ 2.965.195,04
Indemnizacion Moratoria Art. 65 CST	\$ 29.345.448,00
Total	\$ 123.978.014,12



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BO
GOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era por **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir la casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmarse la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales artículo 65 CST, a favor del accionante EDGAR AUGUSTO VALENZUELA AGUIRRE, teniendo en cuenta que fueron los conceptos objeto de apelación, lo que significa que consintió las demás condenas de la providencia del juez de primer grado.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
19/03/2015	30/10/2020	202	\$ 34.830,13	\$ 7.035,60
			INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 7.035,60
			VALOR TOTAL	\$ 7.035,60

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

10-13005

21 APR -5 AM 9:58

En Permiso
LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proceso: 2016-00152-01

000000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que se fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CTS, a favor de la señora ELENA GILBERTO VÉLEZ,

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
16/02/2016	30/11/2020	724	\$ 80.037,87	\$ 137.985.282,13
VALOR TOTAL				\$ 137.985.282,13

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$137.985.282,13** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

En Permiso:
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

REGIONAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría CSAT Laboral

21 APR -5 AM 10: 01

Boyaca 100

000000



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

329

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL		
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL		
RADICACIÓN: 118013106015201808801		
DEMANDANTE: NELSON ARRIETA		
DEMANDADO: COLPENSIONES		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA
CASACIÓN		
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 28-03-1985 A 19-05-1986.		

Cálculo actuarial desde el 28-03-1985 A 19-05-1986		
Nombre	NELSON ARRIETA	
Fecha de nacimiento	26/11/1962	
Salario base	19.650,00	
Fecha inicial	28/03/1985	
Fecha final	19/05/1986	
Fecha de pensión	26/11/2024	
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 1.868.784,00	Edad 23,50
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00	
Fac 1	230,292048	n 38,5270
Fac 2	0,576020	t 1,1444
Fac 3	0,015425	
Salario referencia	\$ 26.996,27	
Pensión de referencia	\$ 22.945,98	
Auxilio funerario	\$ 84.057,00	
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 82.000,00	

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
19/05/1986	30/09/2020	2.4000	105,3500	43,8958	\$ 82.000,00	\$ 3.597.456,00
Indización Reserva Actuarial a 2020				\$ 3.517.456,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo (d ₁ -d ₂)+1	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
20/05/1986	31/12/1986	228	22,45	26,12%	\$ 82.000,00	\$13.264,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,85	24,58%	\$ 95.264,00	\$23.414,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 118.678,00	\$32.922,00
1/01/1989	31/12/1989	365	26,12	31,96%	\$ 151.600,00	\$48.457,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 200.057,00	\$58.824,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,28	36,33%	\$ 259.881,00	\$94.417,00
1/01/1992	31/12/1992	365	28,82	30,62%	\$ 354.298,00	\$108.502,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 482.800,00	\$133.675,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,80	26,28%	\$ 596.475,00	\$156.742,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,58	26,27%	\$ 753.217,00	\$197.853,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,48	23,04%	\$ 951.070,00	\$219.163,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,83	25,26%	\$ 1.170.233,00	\$295.822,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,88	21,21%	\$ 1.466.056,00	\$310.956,00
1/01/1999	31/12/1999	365	18,70	20,20%	\$ 1.777.011,00	\$358.974,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 2.135.985,00	\$287.148,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 2.403.131,00	\$288.676,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,85	10,88%	\$ 2.691.807,00	\$292.855,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,88	10,20%	\$ 2.984.682,00	\$304.427,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 3.289.089,00	\$318.538,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,68%	\$ 3.607.627,00	\$312.601,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 3.920.228,00	\$313.442,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 4.233.670,00	\$322.369,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,98	8,86%	\$ 4.556.039,00	\$403.897,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 4.958.736,00	\$540.616,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 5.500.352,00	\$278.318,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 5.778.676,00	\$382.039,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 6.140.709,00	\$420.141,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 6.580.850,00	\$361.713,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,84	5,00%	\$ 6.922.563,00	\$346.004,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,85	6,77%	\$ 7.268.567,00	\$492.067,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 7.760.634,00	\$773.976,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 8.534.610,00	\$761.501,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,08	7,21%	\$ 9.296.111,00	\$670.501,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 9.966.612,00	\$625.445,00
1/01/2020	30/09/2020	273	3,8	6,91%	\$ 10.592.057,00	\$547.746,00
Total rendimiento título pensional					\$ 11.657.803,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 82.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 3.517.456,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 11.057.803,00
Total liquidación	\$ 14.657.259,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 3 de marzo de 2021

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada PALMAS MONTERREY S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

¹ Folio 124

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada PALMAS MONTERREY S.A., lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 1985 a 19 de mayo de 1986, teniendo en cuenta como salario mensual para el año 1985 la suma de \$16.230 y para el año 1986 \$19.650, a favor del señor JNELSON ARRIETA JIMÉNEZ, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$14.657.259,00** cifra que no **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PALMAS MONTERREY.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, PALMAS MONTERREY, contra el fallo

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 129.

proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

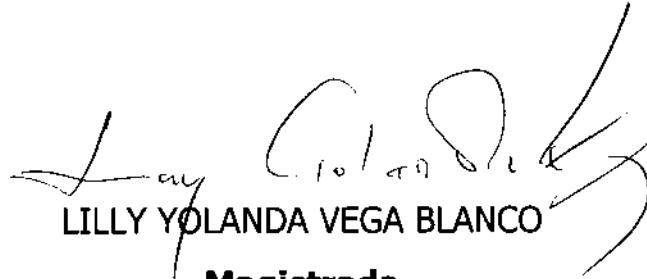
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



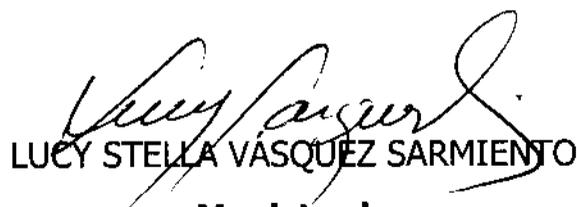
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVJALA

Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL			
RADICACION: 110013105028201785001			
DEMANDANTE: BARBARA PAEZ			
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-09-1998 A 31-03-2015.			

Cálculo actuarial desde el 01-09-1998 A 31-03-2015.			
Nombre	BARBARA PAEZ		
Fecha de nacimiento	02/10/1958		
Salario base	2.662.000,00		
Fecha inicial	01/09/1998		
Fecha final	31/03/2015		
Fecha de pensión	02/10/2018		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.782.282,00	Edad	56,53
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00	n	3,5099
Fac 1	290,292048	i	16,5804
Fac 2	0,576020		
Fac 3	0,779928		
Salario referencia	\$ 2.457.642,84		
Pensión de referencia	\$ 1.641.406,68		
Auxilio funerario	\$ 3.221.750,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 296.263.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
31/03/2015	30/10/2020	83,0000	103,8400	1,2511	\$ 296.263.000,00	\$ 370.654.639,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020					\$ 74.391.639,00	

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
02/10/2018	31/12/2018	91	4,09	7,21%	\$ 296.263.000,00	\$5.327.504,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 301.590.504,00	\$18.926.010,00
01/01/2020	31/10/2020	304	3,80	6,91%	\$ 320.516.514,00	\$18.456.974,00
Total rendimiento título pensional						\$ 42.710.488,00

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 296.263.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 74.391.639,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 42.710.488,00
Total calculo actuarial	\$ 413.365.127,00
Cesantías	\$ 24.466.325,00
Interes sobre cesantías	\$ 340.802,00
Prima de servicios	\$ 1.997.500,00
Total liquidación	\$ 440.169.754,00

Fuente	Decreto 1667 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: martes, 16 de marzo de 2021



000000

21 APR -5 AM 9:55

EXPD. No. 26 2017 00650 01
Ord. Bárbara Helena Páez Domínguez Vs
Fundación Universitaria San Martín

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el numeral 2 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pagar el correspondiente cálculo actuarial por el tiempo que duro la relación laboral, por el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar a favor de la señora BARBARA ELENA PAEZ DOMINGUEZ, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 al 31 de marzo de 2015, conforme cálculo actuarial, teniendo como último salario la suma de (\$2.662.000) pesos.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$ 440.169.754,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl.200.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

En Permiso
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA

RADICACIÓN: 110013105037201690301

DEMANDANTE: JORGE MORENO

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación

Extremos Laborales	Desde:	01-feb	2004
	Hasta:	30-ene	2016
Último Salario Devengado			

Tabla Diferencia Salarial

Año	Salario Mensual	Salario real	Diferencia	Mensualidades	Subtotal diferencia
2004	\$ 358.000,00	\$ 717.256	\$ 359.256	11	\$ 3.951.816
2005	\$ 381.500,00	\$ 764.308	\$ 382.808	12	\$ 4.593.696
2006	\$ 408.000,00	\$ 817.426	\$ 409.426	12	\$ 4.913.112
2007	\$ 433.700,00	\$ 868.842	\$ 435.142	12	\$ 5.221.704
2008	\$ 461.500,00	\$ 924.536	\$ 463.036	12	\$ 5.556.432
2009	\$ 496.900,00	\$ 995.448	\$ 498.548	12	\$ 5.982.576
2010	\$ 515.000,00	\$ 1.031.708	\$ 516.708	12	\$ 6.200.496
2011	\$ 535.600,00	\$ 1.072.976	\$ 537.376	12	\$ 6.448.512
2012	\$ 566.700,00	\$ 1.135.208	\$ 568.508	12	\$ 6.822.096
2013	\$ 589.500,00	\$ 1.180.844	\$ 591.344	12	\$ 7.096.128
2014	\$ 616.000,00	\$ 1.233.982	\$ 617.982	12	\$ 7.415.784
2015	\$ 644.350,00	\$ 1.233.982	\$ 589.632	2	\$ 1.178.264
01/03/2015	2015	\$ -	\$ 1.233.982	10	\$ 12.339.820
2016	\$ 689.454,00	\$ 1.233.982	\$ 544.528	1	\$ 544.528
Total salarios X pagar desde 01-03-2015 a 31-01-2016					\$ 12.884.348

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/01/2016	30/10/2020	1.710	\$ 41.133,00	\$ 70.337.430,00
Total Sanción Moratoria				\$ 70.337.430,00

Tabla Aportes a Pensión

Año	No. Meses	% Aporte	Diferencia salarial	Total
2004	11	14,50%	\$ 359.256	\$ 573.013,32
2005	12	15,00%	\$ 382.808	\$ 689.054,40
2006	12	15,50%	\$ 409.426	\$ 761.532,36
2007	12	15,50%	\$ 435.142	\$ 809.364,12
2008	12	16,00%	\$ 463.036	\$ 889.029,12
2009	12	16,00%	\$ 498.548	\$ 957.212,16
2010	12	16,00%	\$ 516.708	\$ 992.079,36
2011	12	16,00%	\$ 537.376	\$ 1.031.761,92
2012	12	16,00%	\$ 568.508	\$ 1.091.535,36
2013	12	16,00%	\$ 591.344	\$ 1.135.380,48
2014	12	16,00%	\$ 617.982	\$ 1.186.525,44
2015	2	16,00%	\$ 589.632	\$ 188.682,24
01/03/2015	2015	10	\$ 1.233.982	\$ 1.974.371,20
2016	1	16,00%	\$ 1.233.982,0	\$ 197.437,12
Total aportes a pensión				12.476.979

Tabla Liquidación Crédito

Salarios X pagar	\$ 12.884.348,0
Sancion moratoria	\$ 70.337.430,0
Aportes a pensión	\$ 12.476.978,6
TOTAL	\$ 95.698.757

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el numeral 5 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios insolutos del mes de marzo de 2015, hasta la fecha de terminación, al pago de la diferencia de los aportes al sistema general de pensiones entre lo cotizado y lo realmente devengado y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, a favor del accionante JORGE ARMANDO MORENO CLAVIJO, teniendo en cuenta que fueron los conceptos objeto de apelación, lo que significa que consintió las demás condenas de la providencia del juez de primer grado.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$95.698.757** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN)**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 173.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

En Permiso
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., () de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El DEMANDANTE y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDES SANCHEZ. Rad. 12.696.



En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a las accionadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a pagar el cálculo actuarial a favor del señor VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES, por el periodo laborado desde el 16 de febrero de 1983 a 28 de agosto de 1990, decisión modificada en sus numerales tercero, cuarto y séptimo.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, para el señor LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, por el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 1983 a 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta como salario real devengado, la suma de **\$1.212.184,05**, de la cual se pagará la diferencia con el salario otorgado de **\$372.090,00** y el valor real acá solicitado.

SEÑOR	SALARIO OTORGADO	SALARIO SOLICITADO
VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES	\$ 372.090,00	\$ 1.212.184,05

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1681) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador², este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

PARTE (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada³ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁴.

² Folio 1638

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁴ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484



Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas de forma subsidiaria por el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, al señor LUIS HERNÁN POVEDA POVEDA, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1983 a 28 de agosto de 1990, en el porcentaje total a cargo de la empleadora.

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1682) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J⁵, este **supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1082


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
20-2015-787-03.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA JAIME BOTERO GIRALDO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07 a 13 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105029201200065-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2013.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021.

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105013201300402-02** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. EDUARDO CARVAJALINO CONTRRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105020201200529-02** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. **No. 110013105002-2015-00552-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105011-2017-000212-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de abril de 2019.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

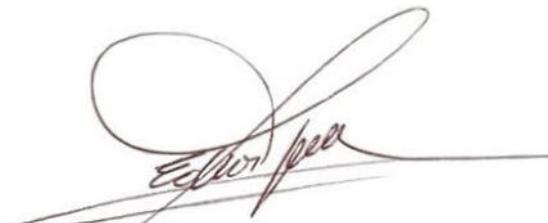
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. **No. 11001310501320100209-01** -informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de junio de 2013.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105007201400725 -01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105020201600411-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105033201300690-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES
d

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., marzo 18 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
PEDRO SANTIAGO JIDY SOLIS CONTRA EQUIPOS Y
CONTROLES INDUSTRIALES S.A.**

Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 140 inciso 4º del CGP, se decide el impedimento presentado por la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento, fundamentado en que uno de los apoderados de las partes fue su auxiliar judicial hasta el año 2013¹.

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2017 el demandante presentó su *libelo incoatorio* contra Equipos y Controles Industriales S.A. por...



salariales, en consecuencia, se le cancelen 23 días por medios de transporte, la bonificación por desempeño, la indemnización por despido injusto, el reajuste de vacaciones, los aportes a seguridad social en salud y pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados; moratoria; indexación y; costas; demanda que presentó a través de su apoderado judicial Doctor Antonio Seguro Alcázar².

Notificada la acción ordinaria, Equipos y Controles Industriales S.A. contestó el *libelo incoatorio* oponiéndose a las pretensiones, a través de su mandatario judicial Doctor Nicolás Yemail Charum³, sustituido por José David Ochoa Sanabria⁴.

Surtido el trámite de primera instancia, el 28 de junio de 2019 la Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá emitió sentencia absolutoria, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imponiendo costas al actor⁵.

Por reparto de 09 de julio de 2019, le fue asignado el expediente al Despacho de la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento⁶.

CONSIDERACIONES



En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, regulando en forma taxativa los hechos que los configuran. Sin embargo, el artículo 142 del CGP restringe sus causales a las expresamente enumeradas, surgiendo inviable aducir motivos diferentes a los previstos por dicha regla jurídica.

Pues bien, con arreglo al artículo 140 inciso 4º del ordenamiento en cita, el impedimento de un Magistrado lo resolverá quien le siga en turno en la respectiva Sala.

*En el sub lite, no se enunció causal alguna, tan solo se manifestó que "sería del caso proceder a dar trámite al proceso ordinario de la referencia, sino fuera porque considero que me encuentro impedida para asumir conocimiento, por cuanto uno de los apoderados de las partes fue el Auxiliar Judicial del Despacho del cual soy titular hasta el año 2013; por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, se ordena pasar el expediente al Magistrado de la Sala que sigue en turno, para que decida lo correspondiente"*⁷.

En este orden, la Doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento no mencionó a qué profesional del derecho se refiere o, a qué supuesto normativo alude como motivo suficiente para apartarla del conocimiento de este proceso, omitiendo especificar en cuál de las causales enlistadas por el artículo 141 del CGP considera que está



En adición a lo anterior, previamente conoció el recurso de queja y, emitió decisión el 11 de abril de 2019⁸, sin manifestar impedimento alguno.

De otra parte, que uno de los apoderados de las partes haya sido su auxiliar judicial no es suficiente para entender comprometida su imparcialidad para determinar, con apoyo en las situaciones fácticas y jurídicas que se debaten, si la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho o no, siendo ello así, se declara **INFUNDADO** el impedimento que presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada